



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS
SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N°: 2015 – 033 – ACA, DEL JUZGADO MIXTO DE LA
PROVINCIA DE POMABAMBA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. FREDY HERNÁN VARAREYNOSO

ASESOR

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

HUARAZ – ANCASH

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Secretario

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró

DTI

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por brindarme su apoyo incondicional, a la Universidad ULADECH Católica y la plana docente que me permitieron compartir conocimientos y conocer entrañables amistades en la facultad de Derecho durante mis años de estudio.

Al doctor Joaquín R. Alva Fontenla y la familia Alva Sotomayor, pioneros de la educación superior universitaria en Pomabamba por su indevaluable aporte y cooperación en bien de la cultura en esta trasandina provincia.

Fredy Hernán Vara Reynoso.

DEDICATORIA

A mi madre, por darme vida y por enseñarme a vivir en valores.

A mi padre, por infundirme valor y a decirlo lo que se tiene que decir, con palabra puntual y frase cabal.

A mi esposa y a mis hijos, a quienes adeudo tiempo por dedicarlos al estudio y el trabajo, por brindarme su inmenso amor y comprensión para continuar con mis metas trazadas.

Fredy Hernán Vara Reynoso.

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación es determinar el nivel de la calidad de las sentencias tanto en la primera y segunda instancia respecto a la acción contenciosa administrativa, según los aspectos legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 2015 - 033 - ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

Abstract

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No: 2015 - 033 - ACA, of the Juzgad Mixt the Province the Pomabamba, 2018. is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were range: very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, nullity, administrative decision and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice General.....	vii
Índice de Resultados de Cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado	13
2.2.1.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.1.2. Características	14
2.2.1.1.3. Elementos.....	16
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	17
2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ...	17
2.2.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	18
2.2.1.1.4.3. El principio de no ser privado del derecho de defensa	19
2.2.1.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad	19
2.2.1.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional	20

2.2.1.1.4.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley..	21
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	22
2.2.1.2. La competencia	24
2.2.1.2.1. La competencia en el proceso contencioso administrativo	25
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el caso en estudio	26
2.2.1.3. El proceso.....	29
2.2.1.3.1. Funciones del proceso	30
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso	31
2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo	32
2.2.1.3.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.3.5. Objeto del proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.3.6. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	35
2.2.1.3.6.1. Los principios de dirección e impulso procesal	35
2.2.1.3.6.2. Principio de integración de la norma procesal	36
2.2.1.3.6.3. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal	37
2.2.1.3.6.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	38
2.2.1.3.6.5. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal	40
2.2.1.3.6.6. Juez y Derecho: El iura novit curia	42
2.2.1.4. La prueba	43
2.2.1.4.1. El objeto de la prueba	45
2.2.1.4.2. Principio de la carga de la prueba	46
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	48
2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio.....	50

2.2.1.5. La sentencia	51
2.2.1.5.1. Estructura y contenido de la sentencia	53
2.2.1.5.2. La motivación de la sentencia.....	55
2.2.1.5.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	57
2.2.1.5.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	60
2.2.1.5.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	64
2.2.1.5.5.1. El principio de congruencia procesal	64
2.2.1.5.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	65
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	68
2.2.1.6.1. Recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	70
2.2.1.6.2. Recurso impugnatorio formulado en el proceso en estudio.....	71
2.2.2. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	74
2.2.2.1. La Administración Pública	74
2.2.2.2. El Acto Administrativo	75
2.2.2.2.1. Clasificación del acto administrativo.....	76
2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	78
2.2.2.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo.....	79
2.2.2.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo	80
2.2.2.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo.....	80
2.2.2.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo.....	81
2.2.2.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo	83
2.3. Marco Conceptual.....	84
III. METODOLOGÍA	87

3.1. Tipo y nivel de investigación	87
3.2. Diseño de investigación	88
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	88
3.4. Fuente de recolección de datos	88
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	89
3.6. Consideraciones éticas	90
3.7. Rigor científico	90
IV. RESULTADOS.....	91
4.1. Resultados.....	91
4.2. Análisis de resultados	203
V. CONCLUSIONES.....	213
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	217
ANEXOS.....	225
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	146

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	155
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	172
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	187

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	195
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	199

I.-INTRODUCCIÓN

Para edificar una sociedad democráticamente transparente y fortalecida en todos sus aspectos, es menester priorizar los intereses de la colectividad ciudadana, sorteando asuntos que menoscaben abruptamente la constitucionalización de los principios que infunden el reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

Dentro de la administración de la justicia es necesario implementar los indicadores más adecuados y pertinentes a fin de medir los avances de tal anhelado propósito, que contribuya a mejorar la calidad de las sentencias judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales, toda vez que las mismas contienen una decisión que resuelve un conflicto de intereses, coadyuvando con un fallo justo y encuadrado dentro de los principios constitucionales de motivación, legalidad y predictibilidad para alcanzar la paz social, a efectos de que los justiciables gocen de una tutela jurisdiccional efectiva y de la garantía de un debido proceso. (Poder Judicial, 2000).

En el contexto internacional:

En Costa Rica, por ejemplo, la tardanza en la tramitación y solución de casos, es un factor que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, lo que conduce indudablemente, a que se fomente la conciliación como forma anormal de terminar el proceso, lo cual en Costa Rica ya se está llevando a cabo en algunos tipos de delitos. El peligro de esta solución, es que una de las partes acepte una conciliación que no compense el daño producido, circunstancia que también se puede producir en lo civil. Esta actitud, podría responder a aquel refrán popular: —es mejor un mal arreglo que

un buen pleito en lo cual hay algo de razón, pues en el supuesto mencionado, el perjudicado estaría recibiendo hoy una suma que años más tarde estaría devaluada. Mantener una educación constante para los jueces, es una labor que compete a las escuelas judiciales a través de cursos de actualización y de refrescamiento. (Arguedas, s.f.)

En Colombia, para Parra (s.f.), la legislación colombiana también ha contribuido en forma muy importante al descrédito de la justicia. El poder judicial no es independiente. Las decisiones judiciales, órdenes de captura, no son atendidas por las autoridades de policía en forma rápida y eficiente, lo que contribuye a la pérdida de independencia.

La justicia judicial, es de mala calidad, tardía, administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor. En materia probatoria, por ejemplo, se pretende descongestionar los despachos, permitiendo que las partes de común acuerdo presenten la versión que de hechos que interesan al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo.

Se encuentra en permanente crisis producto de una lenta y pesada transición a una verdadera democracia política y económica.

En México, para reforzar la justicia no es suficiente ni necesaria avivar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, toda vez que, es menester reformar las condiciones en que se ejerce la abogacía, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades directamente al cliente a que están

subyugados los abogados. En buena cuenta, el juez no es el único, y en otros casos tampoco el responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En todo caso, la responsabilidad es compartida. (Gudiño, 2003)

Por otro lado, en Chile, el Poder Judicial comenzó a corromperse y a desacreditarse, por lo que, la autoridad gubernamental planteó la necesidad de avanzar en un “acuerdo nacional para la modernización de la justicia en el precitado país, cuyo fundamento estribaría en el acceso igualitario a la justicia, el mejoramiento, la calidad, oportunidad y transparencia de la misma. De todos modos, el problema resulta mayor relevancia en la medida que esta percepción sobre la desigualdad pueda influir sobre la administración de la justicia. (Casas, Riveros & Vargas 2011)

Mientras que en Alemania, el mejor instrumento para superar la rutina y el centrismo judicial es la participación ciudadana. Toda vez que, el sistema judicial alemán adopta un criterio determinante en el que la toma de decisiones se basa en la aplicación normas y la jurisprudencia vinculante, existiendo una comunicación horizontal sólo entre jueces, fiscales y abogados. En ese sentido, es que procede un control de plausibilidad sobre los motivos y un auto-control del juez más estricto y permanente. Esto acarrea que los jueces profesionales fundamentan los fallos en una forma, que finalmente también los acusados pueden entender, con la consecuencia que la calidad de la jurisprudencia aumenta. (Hans-Jürgen, 2010).

No obstante, en España, su sistema jurídico presentó múltiples deficiencias por distintas causas. En principio, la creencia en la omnipotencia de la ley, y también la constitución de

tribunales de centenares de jueces, que eran simples ciudadanos ignorantes del derecho, sin la capacidad suficiente de razonabilidad y congruencia procesal. Asimismo, la simple formación de los tribunales llevaba mucho tiempo y los retrasos en la administración de justicia eran considerables. Por otro lado, el juez estaba sujeto entre dos proposiciones contradictorias y no podía matizar las sentencias y, por ende, no podía tampoco dar lugar al nacimiento de interpretaciones independientes y más transparentes. (Pimentel, s.f.)

En el contexto nacional:

El Perú, es un país con una débil articulación entre las políticas públicas y las demandas sociales, con un alto grado de desconfianza respecto del aparato estatal. La desconfianza en las instituciones alcanza también a las entidades que conforman el Sistema de justicia. En este caso, se trata de un problema que resulta tanto de la escasa participación que dicho sistema ha tenido como garante de los derechos ciudadanos, como de las difíciles condiciones en las que históricamente han venido operando. La combinación de ambos aspectos, es decir, la ausencia de responsabilidad institucional con los valores del sistema democrático desde el sistema judicial, así como la falta de garantías y medios para acceder al sistema de justicia y obtener resultados justos, son la base potencial de la crisis institucional, más allá de la agenda de los casos concretos, como obstáculo para la propia viabilidad del sistema democrático. (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, s.f.).

Además, el sistema judicial en el Perú necesita de un cambio rígido para remediar los problemas que ha concebido y así asegurar a las necesidades de los usuarios y recuperar el

prestigio de la institucionalización judicial. Desde esa perspectiva, no sería considerable atribuir la absoluta responsabilidad de esta mala situación que se atraviesa a quienes componen el Poder Judicial, toda vez que, para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable. (Rueda, s.f.)

La administración de justicia en el Perú atraviesa momentos críticos, debido a la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Por lo que se ha propuesto es que se construya mejores estrategias de calidad para el sistema, teniendo como cimiento los aspectos críticos identificados, a modo de recobrar la confianza en dicho sistema. (Herrera, 2014)

Del mismo modo, otro tema que es considerado una muestra de no calidad en el servicio de justicia concierne a las resoluciones expedidas por las Cortes de Justicia, que declaran insubsistentes y nulas determinadas actuaciones fiscales o judiciales. La problemática se origina cuando, a posteriori, dichas actuaciones judiciales son utilizadas por juzgados de instrucción u otros órganos jurisdiccionales para declarar infundados recursos de impugnación, afirmando que aquellas implican actuaciones de la administración de justicia, lo que carece de fundamento justificable, trayendo como consecuencia la transgresión de los derechos del litigante. (Instituto de Defensa Legal, 2003)

Cabe añadir que, en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos

índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pásara, 2013)

Al respecto, también, en la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A - 65% y nivel económico B - 52%, sobre la misma problemática. Asimismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS Apoyo arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58 % y va en crecimiento estas cifras. (IPSOS, 2013)

Por estas consideraciones, el Estado Peruano está atravesando un difícil camino hacia la constitución de mejor aplicación y funcionalismo de la Administración de Justicia, amparando todos los derechos reconocidos por la legislación en proporcionalidad, y que su alcance no sea condicionado por situaciones de pobreza que generen desigualdad. La falta de acceso a la labor jurisdiccional se compone en un importante factor generador de pobreza, puesto que, impide al individuo a proteger debidamente su patrimonio, disminuyendo sus posibilidades de sortear esa situación o agravando su condición. (Galván & Álvarez, 2009)

En el contexto local:

Con el objetivo de brindar un eficiente servicio en la administración de justicia en beneficio de los pobladores de esta parte del Perú, la Corte Superior de Justicia de Ancash ha venido designando magistrados para el Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba para que puedan cumplir a cabalidad con sus funciones, en cuanto a la administración de la justicia.

A parte, en el 2013 el jefe de la ODECMA, el Dr. Amaro Trujillo, recomendó a los magistrados dar el impulso y celeridad a los procesos judiciales y además que se cumpla la disposición del Consejo Ejecutivo de brindar atención personalizada a los litigantes y abogados, todo esto con la intención de lograr una excelente administración de justicia en nuestro ámbito jurisdiccional.

La línea de investigación de la carrera de derecho denominado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2013) fue formulado sobre la base de los casos y hechos expuestos a nivel del ámbito universitario cuya mayor relevancia e impacto se evidenció en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH CATÓLICA)

La elaboración de los informes de investigación por parte de los estudiantes tiene correspondencia con la línea de investigación en el cual se ubica el tema, así como con los

lineamientos internos, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

De todo lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°2015 – 033 – ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó en grado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 2015 – 033 – ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018?

Para resolver el problema de investigación, se formuló el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción

contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°: 2015 – 033 – ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Y como objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación está justificada; porque la apreciación que existe en lo concerniente a la administración de justicia en el ámbito internacional, nacional, y local, no es

satisfactorio, que atienda los requerimientos de los usuarios; ya que se aprecia altos niveles de complejidad procesal y administrativa, falta de capacitación del personal de apoyo al juzgado, demora procesal, ineficiente coordinación interinstitucional entre los organismos de impartición de justicia, altos niveles de corrupción judicial y policial, lo que también aumenta los costos de acceso a la justicia, elevada carga procesal, escaso control público del sistema de administración de justicia; todo esto, conllevando a que los beneficiarios de la administración de justicia, pronuncien su malestar y disconformidad en lo referente a la administración de justicia, ya que crea una inseguridad en los miembros de la sociedad, y afecta directamente el desarrollo socio-económico del país.

Los resultados obtenidos de la presente investigación, servirán como directrices, para que los operadores de justicia, tomen conciencia de la labor que vienen desempeñando en el ámbito jurisdiccional, orientándoles a insertar mejoras y correcciones al momento de elaborar las sentencias, en aras de lograr una verdadera garantía de fundamentación de la decisión judicial, empleando un lenguaje claro y hacedero a cualquier nivel cultural, y resguardando el control jurisdiccional y público.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Accatino (2003), en Chile, investigó: La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Laso (2009), en Chile, investigó: Lógica y Sana Crítica; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, cuyas conclusiones fundamentan que a pesar de existir la normativa que exige la debida

motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

González (2006) en Chile, investigó acerca de: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, expresando sus conclusiones enfocado en la aplicación de la sana crítica, explicando que ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

León (2008) en Perú; investigó: Redacción de Resoluciones Judiciales, concluyendo que los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

Según Bautista (2007), la palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho. Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. 243).

Couture (2002), afirma que siendo así, la jurisdicción es la facultad delegada por el Estado a determinados órganos con la finalidad de que se administre justicia, el mismo que estará en función a resolver un conflicto o controversia con relevancia jurídica, con aplicación de la constitución y las leyes que de ella derivan; y con ello logrando una sociedad en paz.

Por otro lado, Sada (2000) menciona, que la jurisdicción, es la capacidad del Estado para

decidir en derecho, para lo cual designa a las personas encargadas de tal tarea; es decir, que administra justicia a través de la jurisdicción, aplicando la norma legislativa al caso concreto, respetando las normas del procedimiento. (p. 53)

Por su parte, Águila (2013) señala, que es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 35)

2.2.1.1.2. Característica

Según Sagástegui (2003), una de las características de la jurisdicción es que se trata de un derecho público, porque, la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención. (p. 211).

Agrega Hurtado (2009), que la jurisdicción tiene una característica subjetiva: porque, corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea

persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado. (p. 119).

Gonzaini (2005) manifiesta, que es abstracto “porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”. (p. 82)

Por su parte Ticoná (2009), nos dice que es un derecho fundamental porque: es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional. (pp. 124-125)

Por último, Bautista (2010), señala que es un derecho de configuración legal porque no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

(pp. 76-77)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción:

Según Hinostroza (2012), se reconocen en doctrina tradicionalmente cinco elementos y son:

1.-Notio.- Es el conocimiento de causa que debe tener el juez para dictar sentencia y se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.

2.-Vocatio.- Es la aptitud de convocar a las partes, de ligarlas al proceso, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

3.-Coertio.- Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

4.-Juditium.- Es la aptitud de dictar sentencia definitiva que decida el conflicto.

5.-Executio.- Aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (pp. 20-21)

Por su parte Águila (2010), propone los siguientes elementos de la jurisdicción:

A. La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

E. Executio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 103)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Según Priori (2009), el proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. (p. 75)

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Jurista Editores, 2014)

Para Ticona (2009), el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su

oportunidad, ejecuten esa resolución. (p. 30)

2.2.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Hinojosa (2010), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica.

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por último, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. (Jurista Editores, 2014)

Para Chanamé (2009), el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural.

2.2.1.1.4.3. El principio de no ser privado del derecho de defensa

Según Priori (2009), es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones. (p. 77)

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Jurista Editores, 2014)

Por su parte, Gutiérrez (2005), señala que se puede ensayar una aproximación a este rubro, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, cuya finalidad son la de direccionar el debido proceso, por ende, la partes están amparadas en la norma cúspide de un País, los principios constitucionales aplicadas a la función jurisdiccional es para todos los procesos judiciales. (p. 384)

2.2.1.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad

Según Rico (2006), el principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo

ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (p. 219)

El Artículo 139°.1 de la Constitución Política del Perú señala que: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Chanamé (2009), expresa que el principio de la unidad jurisdiccional tiene tres acepciones:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción. (pp. 214-215)

2.2.1.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional

Para Monroy (1996), “el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir”. (p. 99)

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Jurista Editores)

Se afirma que, la actividad del juez en tanto actividad de un órgano autónomo e independiente, institucionalmente sometido a la fiel aplicación de la ley, es una actividad técnica que, por definición, no debe tener nada de política. La apoliticidad es empleada como sinónimo de imparcialidad e independencia del juez y, por tanto, un fundamental principio de su deontología profesional. (Castillo & Sánchez, 2008)

2.2.1.1.4.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Según Peña (2006), “una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que se desarrollan los órganos jurisdiccionales”. (p. 78)

Prevista en el Artículo 139° Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Jurista Editores, 2014).

Para Zumaeta (2009), la forma de realizar la actividad jurisdiccional, sus objetivos se encaminan a que el cuidado vea su causa a la luz pública y no a escondidas. Esto se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos cómo se gestiona la función de la justicia en el Estado de derecho. El principio de publicidad es una condición esencial de la confianza pública en la jurisprudencia de los tribunales que impide las actividades a puerta cerrada, exponiéndose a falsas interpretaciones y suspicacias; siendo contenido y objetivo de la publicidad el control público del proceso. Se habla así de una publicidad externa frente a terceros ajenos al proceso y una publicidad interna frente a las partes. (pp. 151-152)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Prevista en el Artículo 139° Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Jurista Editores, 2014).

Según Chanamé (2009), este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede

inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (p. 446)

Para Alzamora (s.f.), este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones.

En resumidas cuentas, la ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada. Es la demarcación subjetiva territorial del margen de competencia, en la cual un órgano jurisdiccional, entidad del Estado o instituciones estatales pueden desarrollar sus actividades sin interferir con las de otras con las cuales pudieren colindar, en este espacio subjetivo ejerce poder sobre sus leyes y forma de gobernar.

También, es menester señalar que la jurisdicción es el deber que tiene el Estado a través de los jueces para administrar justicia; es que las jurisdicciones deben concebir como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial para resolver conflictos que se someten a su decisión.

2.2.1.2. La competencia

Según Sada (2000), la competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión. (p. 154)

Para Bautista (2007), es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. (Couture, 2002)

Para Hurtado (2009), en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (p. 119)

Por su parte, Carrión (1995), expresa que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces, agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p. 182)

2.2.1.2.1. La competencia en el proceso contencioso administrativo

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala que:

Es competente para conocer el proceso contenciosos administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

El Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente asumen competencia en los lugares donde no existe Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el caso en estudio

Respecto a la competencia funcional se aplicó el tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, estuvo a cargo del Juez DEL Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, a falta de un Juzgado especializado en lo contencioso administrativo.

En el aspecto doctrinario, Hinostroza (2002), respecto a los criterios que se debe tener en cuenta para determinar la competencia de los actos administrativos, sostiene que debe cumplir lo siguiente:

a) Competencia por razón de Materia.- Se refiere a las actividades o tareas que, legalmente, puede desempeñar el órgano, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos. Cuando el Ministerio de Cultura expide un acto administrativo denegando la certificación de un inmueble como patrimonio cultural de la Nación.

b) Competencia por razón de Territorio.- Hace referencia al ámbito espacial respecto del cual se establece las facultades del ente administrativo, al lugar donde la entidad ejerce su influencia. Cuando cualquier municipalidad otorga una licencia de funcionamiento para establecimiento comercial dentro de su circunscripción.

c) Competencia por razón de Grado.- Se establece en cuanto la ubicación jerárquica del órgano destinado a resolver, al nivel que ocupa en el organigrama del ente en cuestión. Cuando la Gerencia de Desarrollo Urbano y no el Alcalde de una municipalidad, expide un acto administrativo multando a un administrado por construir sin licencia de construcción.

d) Competencia por razón de Tiempo.- Hace referencia en primer lugar, a los turnos de los entes administrativos que ejercen la misma función en momentos distintos. Por otro lado,

la competencia temporal se adquiere una vez que el funcionario o autoridad se encuentra investido en el cargo, a fin de poder cumplir sus funciones.

e) Competencia por razón de Cuantía.- Se establecen competencias por el monto o el valor de los bienes o servicios respecto de los cuales se resuelve. (pp. 213-214)

Asimismo, Rioja (s.f.), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley. (p. 301).

De lo expuesto, se puede concluir que la Competencia puede ser vista como la distribución de trabajo entre los Magistrados, quienes recurren a una serie de criterios. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. De tal suerte que la competencia administrativa debe reunir o reúne cierto carácter imprescindible; mandato expreso de la ley; ejercicio obligatorio deviniendo en irrenunciable, por lo que no puede ser materia de pactos o acuerdos que comprometan su ejercicio. (Carrión, 2004, p. 167)

En consecuencia, las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de

la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

De igual manera, hay que recalcar que todos los Jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, es decir, la de resolver conflictos o incertidumbres jurídicas. Sin embargo, no todos pueden dirimir la totalidad de las controversias por ser de diversos tipos. Es por eso que a cada juzgador o grupo de ellos la ley ha dispuesto una serie de reglas para determinar qué procesos podrán resolver.

2.2.1.3. El proceso

Según Gonzaini (2005), el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p. 15)

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el

ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialectico de actos. (Águila, 2013)

“El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto”. (Zumaeta, 2009, p. 117)

Se puede añadir que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica. La inserción, regulación y manejo del proceso como instrumento formal que usa el Estado para resolver el problema de particulares y con ello garantizar la paz social, implica la pre existencia de operadores comprometidos en el servicio de administrar justicia. (Monroy, 2004)

2.2.1.3.1. Funciones del proceso

Según Rosenberg (2007), el proceso sirve para resolver los litigios, mejor dicho, no exclusivamente de una sólo materia, sino principalmente las controversias en el sector del derecho trátese de materia civil, penal, constitucional, laboral, en fin, porque el Estado cumple el rol fundamental de otorgar a quienes acuden a los órganos jurisdiccionales conceder tutela jurisdiccional efectiva y en mérito a un debido proceso, dirimir la cuestión que se generó en una relación sustancial en la vía judicial.

Según Couture (2002), el proceso es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (p. 119)

Asimismo, Ticona (2009) arguye lo siguiente: el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. Con respecto a las funciones del proceso tanto en el ámbito privado como público, se puede afirmar que en ambas existe la aplicación del debido proceso y otros principios rectores del proceso. (p. 154)

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso

Según Carrión (2004), el fin que persigue el proceso es la de resolver conflictos ocurridos entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicha controversia. (p. 153)

La finalidad es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial. Cumple una función privada al satisfacer el interés individual, y una función pública por cuanto satisface el interés social al hacerse efectivo con él la realización del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica. (Sagástegui, 2003, p. 109)

Asimismo también se encuentra prevista en el Art. III del título preliminar del código procesal civil, que establece lo siguiente: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2014)

2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo

Para Priori (2009), el proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo- como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado. (p. 87)

Según Jiménez (2008), el proceso contencioso administrativo es un proceso que sirve como instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo

amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. (p. 217-218)

Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. (Huamán, 2010)

“En el Perú, el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se convierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública”. (Bacacorzo, 2000, p. 176)

2.2.1.3.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Huamán (2010), señala: que la ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento. (pp. 60-61)

Por su parte el artículo 1º de la Ley N° 27584 prescribe que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el

control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.3.5. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado. (Priori, 2009, p. 121)

Entendiendo por objeto no ya el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato, que tiende a obtener, sino la materia sobre que recae el complejo de elementos que lo integran, parece evidente que, puesto que el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión, es esta pretensión misma, que cada uno de los sujetos procesales, desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina el verdadero objeto del proceso. (Guasp, 1998)

“No es, pues, el objeto del proceso ni la relación jurídica material deducida en el litigio ni el bien concreto de la vida que el proceso afecta”. (Couture, 2002, p. 143)

2.2.1.3.6. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.6.1. Los principios de dirección e impulso procesal

Los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados. (Jurista Editores, 2014)

El principio que se analiza e interpreta en la doctrina encuentra como un aspecto de contradicción, el ejercicio del Principio Dispositivo que garantiza la libre disponibilidad de las partes en la secuencia procesal; es decir, que el juez se pronuncia respecto a lo que las partes solicitan, siendo así el impulso estaría supeditado a lo que las partes desean en sus escritos. (Ticona, 1994, p. 160)

Según Rico (2006), en la doctrina dominante, sobre la naturaleza sobre la naturaleza jurídica del proceso, acepta que el proceso es la trilogía activa, integrada por el Juez, el actor o demandante y el emplazado o demandado. También se acepta que las partes procesales en el

avance de la secuencia procesal se imprimen o integran en la aptitud del juez, de tal manera que dicho magistrado no sólo se nutre de los conocimientos de la conducta procesal de las partes, a través de cada uno de los actos procesales, sino también se fortalece actitud consciente de Juez, a través de la percepción de lo que sucede en todas y cada una de las relaciones concordantes con la naturaleza del conflicto que se debate. (pp. 134-135)

2.2.1.3.6.2. Principio de integración de la norma procesal

El principio de integración, es un desarrollo del principio contenido en el art. 139°, inc. 8 de la Constitución, según el cual es un principio y derecho de la función jurisdiccional el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. (Hinostraza, 2002)

Este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. (Zumaeta, 2009)

Según Rioja (s.f.), todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá

acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (p. 70)

2.2.1.3.6.3. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. (Bautista, 2007)

El principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. (Jurista Editores, 2014)

Chanamé (2009) manifiesta, que dichos principios están considerados en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de este dispositivo legal, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes

en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso. (pp. 70-71)

2.2.1.3.6.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo, la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Jurista Editores, 2014)

“Por el principio de inmediación, es aplicado para aquellas circunstancias en que el juez actúa junto a las partes, en tanto sea posible, en contacto personal con ellos, prescindir de intermediarios, tales como relatores, asesores, entre otros”. (Carrión, 1995, p. 211)

En tanto, el principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en formula continua, limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables evitando que las cuestiones accidentales e incidentales entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. (Rosenberg, 2007)

Según Jiménez (2008), mientras que, por el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal. (pp. 289-290)

El principio de inmediación procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. (Águila, 2010, p. 231)

2.2.1.3.6.5. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Guasp (1998), señala que el Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley. (p. 133)

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida real, no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. (Jurista Editores, 2014)

Desde el punto de vista del proceso civil, este principio tiene vigencia real y lógica, por cuanto el magistrado durante el desarrollo del proceso a través de sus resoluciones judiciales debidamente notificadas le da oportunidad a ambas partes para que ejerciten el derecho que les corresponde, por lo tanto, estamos frente a la responsabilidad del abogado que defiende en caso, en la medida que es quien debe orientar para que el proceso sea activo sobre la base de la acción y contradicción que lo prevé el Art. 3 del C.P.C. al afirmar que la acción y contradicción procesal no tiene límites ni restricción alguna para su ejercicio. (Monroy, 2004)

2.2.1.3.6.6. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna. (Alzamora, s.f., p. 110)

El cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El deber del juez de tener en cuenta, de manera preferente, la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen. (Hinostroza, 2002)

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera, se tiene que ser consciente que por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho. Con referencia a la segunda parte del principio se destaca el principio de congruencia procesal, es decir que el juez resuelve los conflictos y dilucida las incertidumbres, pero solamente los que se relacionan con las que han sido propuestas por las partes procesales, en el petitorio; pero jamás puede pronunciarse sobre puntos no controvertidos por las partes. (Hurtado, 2009)

Si bien es cierto, proceso es el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene como fin preponderante servir a la composición de un litigio. Los actos regulados a que se refiere la

definición anterior los precisa y los contiene el Código Procesal Civil, así como los principios generales del derecho procesal en las que destacan fundamentalmente el debido proceso y la legalidad para los efectos de garantizar la seguridad jurídica del proceso.

Todo esto es como consecuencia del ejercicio sistemático de actos lógicos sucesivos conducentes a resolver razonablemente los conflictos de intereses y las incertidumbres con relevancia jurídica. Sin embargo, dentro del proceso el juez, las partes, los terceros y quienes tengan injerencia en él, no actúan libre y arbitrariamente, sino más bien todos los actos de su competencia están regulados y se vinculan entre sí, así como dichos actos están regidos por los principios del Derecho Procesal Civil y por normas jurídico-procesales que garantizan el Debido Proceso y que al final la seguridad jurídica está garantizada porque se tendrá una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.4. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, 2003)

Según Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el

juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (p. 382)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Ticnona, 2009, pp. 121-122)

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p. 218)

La prueba es el acto procesal a través del cual el juez logra su convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de las alegaciones de las partes. Si bien ambas partes tienen la facultad de probar lo que sostengan, interesa saber sobre el cual de las partes recae el riesgo que origina la falta de la prueba. (Zumaeta, 2009, p. 243)

2.2.1.4.1. El objeto de la prueba

Jiménez (2008), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (p. 311)

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Alzamora, s.f., p. 101)

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a los hechos que pueden ser probadas, que incluye, principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se genera un mandato o regla; es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse?, y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto. (Carrión, 2004, p. 191)

Respecto al objeto de la prueba Palacio (2009) manifiesta:

a.- El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

b.- El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

El derecho de probar no tiene por objeto convencer al juez sobre la verdad del hecho afirmado; es decir, no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (p. 287)

2.2.1.4.2. Principio de la carga de la prueba

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 1995)

Rosenberg (2007), sostiene que las reglas sobre la carga de la prueba, ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. (p. 485)

Para Monroy (2004), se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin llegar a tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional; sin embargo, por regla general, la carga de probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada por el Juez. (p. 203)

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. (Rioja, s.f., p. 129)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 2012)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196° del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2014)

Se puede inferir que en el principio de la carga de la prueba, el sujeto; quien expone los hechos en su demanda afirmado, tiene la total responsabilidad de probarlos conforme lo fundamentan por cuanto, el juez, a partir de este precepto formara convicción y certeza, ello ayudara para emitir una sentencia respecto de las pruebas presentadas. (Cajas, 2011)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Sostiene Bautista (2007), que el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicarlas normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otras e consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (pp. 219-220)

“Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”. (Hurtado, 2009, p. 302)

El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis. (Couture, 2002)

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; según la apreciación de Guasp (1998), los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (pp. 167-168)

Hinostroza (2002), precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (pp. 145-146)

Se observa que la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce el proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (Sada, 2000)

Además, puntualiza Palacio (2009), que la valoración y apreciación de la prueba es la acción que realiza el juzgador al momento de calificar los medios de prueba en su conjunto para luego pasar a ser una prueba, consecuentemente, no todo medio ofrecido puede ser prueba, por cuanto si en el juzgador es suficiente un elemento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la que hace de su valoración y apreciación en su conjunto, en efecto ya no es necesario valorar los restantes. (p. 373)

2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Los medios de prueba actuados en el presente caso en estudio son las documentales.

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Los documentos probatorios, están destinados a probar determinado hecho o relación jurídica, pero que no es necesario para que tal relación se configure. En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se define a los documentos como todo escrito que sirve para acreditar un hecho; asimismo, se especifica que son documentos los escritos públicos o privados, fotografías, facsímil, fax, planos, cuadros, dibujos, y demás objetos que recojan,

contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Bustamante, 2001)

“Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”. (Cabanellas, 1998, p. 389)

2.2.1.5. La sentencia

De acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

Según Colomer (2003), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 89)

Adquieren la jerarquía de sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis; es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso”. (Hinostroza, 2004, p. 134)

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Huamán, 2010, p. 151)

También, en diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p.15)

2.2.1.5.1. Estructura y contenido de la sentencia

Hernández (2001), al respecto sostiene lo siguiente:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (pp. 628-629)

Según la postura de Muñoz (2007) la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los

actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. (p. 86)

En ese sentido, sostiene que la doctrina mayoritaria, plantea la estructura y contenido de la sentencia de la siguiente manera:

a) Parte expositiva

La resolución debe comenzar con la palabra “vistos”, que se utiliza tratándose de una sentencia. Esta es una fórmula que tradicionalmente se utiliza en los medios judiciales, con la que se expresa que el Juez o el Tribunal han concluido la vista de la causa y está en condiciones para expedir la resolución que corresponda a la instancia. (Palacio, 2009)

b) Parte considerativa

Esta es la parte medular de la resolución judicial en general y de la sentencia en particular. Tratándose de sentencias, en esta parte, encontramos la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, de modo que, después de su lectura, el litigante hallará, en su caso, las razones por las cuales la pretensión procesal ha sido amparada o rechazada. En ella se consigna el razonamiento jurídico-fáctico utilizado por el Juez para llegar a la conclusión que contiene la decisión sobre el conflicto. (Rosenberg, 2007)

c) Parte decisoria

En esta parte el Juez consigna su decisión o sus decisiones sobre las pretensiones procesales propuestas en la etapa postulatoria del proceso, tanto por el demandante como por el demandado, amparándolas o desamparándolas. Esta decisión pone fin al proceso en la instancia correspondiente. Lo resuelto en segunda instancia, señala el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye cosa juzgada. El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario. (Monroy, 2004)

En otras palabras, el juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1) existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencia es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Peña, 2006, p. 189)

2.2.1.5.2. La motivación de la sentencia

Según Rico (2006), cuando se alude a la motivación de la sentencia, se interpreta como el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada; es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (p. 256)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente; es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Hinostraza, 2002, p. 269)

Es principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las sentencias judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El C.P.C., en el inc. 6 del art. 50, preceptúa que es deber del juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). (Jurista Editores, 2014, pp. 544-546)

La motivación es elaborada por el Juez, en la cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del “*thema decidendi*”, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente; son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad mental, de una parte, el

hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Alva, Luján & Zavaleta, 2006)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. (Carrión, 2004, p. 303)

2.2.1.5.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene

como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Sarango, 2008, p. 411).

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Gonzales, 2006, p. 311)

Complementario a las ideas planteadas Gonzales (2006), sostiene que “la motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 226).

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. (Chanamé, 2009, p. 267).

En otro orden de ideas, esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente

(encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. (Chanamé, 2009, p. 291).

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso; es decir, las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia. (Chanamé, 2009, p. 219)

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y

sometido al conocimiento del Juez. (Águila, 2013, p. 202)

2.2.1.5.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Según Colomer (2003), tiene como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional, por ende, lo que se explica a continuación son las exigencias de la adecuada justificación para materializar una decisión razonable y lógica:

A. La justificación fundada en derecho

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Sagástegui, 2003, pp. 433-434)

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ticona, 2009,

p.210)

De otro lado, añade Rioja (s.f.), que también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. (p. 313)

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

B.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Ticona, 1994)

B.2. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impositivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. (Zumaeta, 2009)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba; es decir, si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Alzamora, s.f.)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. (Bacacorzo, 2000)

B.3. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados. (Jiménez, 2008, p. 349)

B.4. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor. (Colomer, 2003)

2.2.1.5.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Los principios expuestos contribuyen para una mayor funcionalidad e importancia los otros principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, destacando en ello el rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.5.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Jurista Editores, 2014)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (González, 2008)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con

omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Castillo & Sánchez, 2008)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Guasp, 1998).

2.2.1.5.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada; es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Alva, Luján & Zavaleta, 2006)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los

órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Bustamante, 2001, p. 243)

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Chanamé, 2009, p. 310)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Sada, 2000)

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada

sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Sagástegui, 2003, pp. 533-534)

Expresa Sarango (2008), que en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (p. 210)

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Palacio, 2009)

En suma, la sentencia da lugar a que finalice la instancia o al proceso de carácter definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Es, en síntesis, una operación de carácter crítico. El juez contrasta la tesis del actor y la del

demandado y sobre esa base emite la sentencia que sea lo más ajustada al derecho y a la justicia.

En otro sentido, es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso. La sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

Según Rosenberg (2007), en la doctrina procesal “los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil. (p. 421)

Por su parte Dromi (1996), sostiene que:

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial. Es decir, en el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de

impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional. (p. 245)

A su vez, Alzamora (s.f.), manifiesta, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo. (p. 402)

Mientras que Castillo & Sánchez (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 349)

Conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en

una sentencia. (Ticona, 1994)

2.2.1.6.1. Recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

En el Proceso Contenciosa Administrativa, se plantean los siguientes recursos:

Artículo 35.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa

distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, 2008)

Si la sentencia dictada por un juez puede recurrirse, articulando para ellos los distintos medios previstos por el derecho procesal, con mayor razón, los actos y decisiones de la administración pública también pueden impugnarse por medio de los recursos admitidos por las leyes del procedimiento administrativo general. En efecto, el recurso impugnativo administrativo es el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los administrados para que la administración revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando la administración obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo. (Jinesta, 2009)

2.2.1.6.2. Recurso impugnatorio formulado en el proceso en estudio

Sobre la base de los recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio, se puede observar que se presentó el recurso de apelación, expresando que conforme al art. 32 de la ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo, contra la sentencia emitida

por la primera instancia.

Según asevera Hernández (2001), el recurso de apelación es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias; es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p. 147)

El recurso de apelación es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente. (Zumaeta, 2009)

Guasp (1998), apunta que el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar –total o parcialmente– la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agraviado la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada. (p. 193)

Por último, Gutiérrez (2005) dice que:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in

procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (pp. 409-410)

En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz.

Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación.

2.2.2. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Administración Pública

Según Bacacorzo (2000), la administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que tienen que ver con el gobierno, se ocupa principalmente de la rama ejecutiva donde se hace el trabajo del gobierno, aunque evidentemente hay problemas administrativos, legislativos y judiciales, la administración pública es una división de la ciencia política y de las ciencias sociales. (p. 112)

De igual manera, Saborío (2002), señala que la administración pública es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata. (p. 65)

Según Muñoz (2007), “la administración pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de las personas mediante la planeación, organización, educación y dirección de conducta para la realización de los fines del sistema político”. (p. 327)

La administración pública es un conjunto de actividades enderezadas hacia un fin, con total prescindencia de la índole del órgano, agente o autor del acto. Es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo.

2.2.2.2. El acto administrativo

Guilabert (2002), define al acto administrativo como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestades y funciones administrativas y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (p. 217)

Ibáñez (2013), sostiene que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas. (p. 322)

Sin embargo, Bacacorzo (2001), afirma que: “es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad”. (p. 344)

Cabrera & Quintana (2011), afirman que: El Acto Administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Asimismo, definen el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. (p. 477)

Para que el acto administrativo sea totalmente válido debe adoptarse conforme a los principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración.

2.2.2.2.1. Clasificación del Acto Administrativo

Con respecto a la clasificación de los actos administrativos, las diversas clasificaciones de los actos administrativos no se excluyen las unas de las otras antes bien se complementan para un adecuado entendimiento de la esencia del tema. (Bacacorso, 2001)

Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. La doctrina ha llamado actos preparatorios a aquellos que se dictan para ser posible el acto principal ulterior. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo. Por el contrario, se llama actos

definitivos los que producen realmente el efecto jurídico perseguido. Ellos son la real expresión de la voluntad pública, el verdadero "Acto Administrativo".

Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general; es decir, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

Actos simples y actos complejos. La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.

Actos de imperio y actos de gestión. En los actos de imperio, el Estado procede autoritariamente, "jure imperio" produciéndose el efecto querido por la sola decisión de su voluntad. Son actos que emanan unilateralmente del estado. En cambio en actos de gestión el estado discute en el mismo plano con los particulares y es el concurso de ambas voluntades que producen efectos jurídicos; por eso a los actos de gestión patrimonial se les denomina contractuales.

Actos unilaterales y bilaterales. Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares.

2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según Ibáñez (2013), si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia. Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3º de la LPEG. (p. 171)

Cabrera y Quintana (2011), explican que la relación entre requisitos de validez y nulidad resulta bastante estrecha, a tal punto que señala que estudiar las condiciones de validez de un acto equivale prácticamente a estudiar los casos de nulidad. Es decir, los elementos de los actos administrativos son aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente, cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto. (p. 337)

A su vez Muñoz (2007), expresa que basta con una interpretación literal para comprender que estos elementos son los que le dan vida jurídica al acto administrativo; si faltase tan solo uno de ellos, a la luz de una interpretación a contrario sensu, podemos inferir que el acto administrativo es inválido; es decir, sin capacidad permanente para generar efectos jurídicos; consecuentemente al no haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico será pasible de nulidad declarada por acto administrativo posterior, configurándose con ello la causal número

2, contenida en el artículo 10º de nuestra ley de procedimiento administrativo. Por esta razón, uno de los exponentes más destacados del derecho administrativo peruano afirma, y con toda razón, que estos requisitos esenciales pueden entenderse como aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayéndose todo a la situación anterior, como si no se hubiera emitido acto administrativo alguno. (p. 172)

2.2.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo

Según sostiene Ibáñez (2013), la competencia se encuentra consignado en el numeral 1 del artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala respecto de este requisito que debe ser emitido por el órgano facultado competente en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (p. 338)

Este requisito busca responder las siguientes preguntas: ¿quién emite el acto administrativo? y ¿en mérito a qué lo hace? Las respuestas son: lo emite un funcionario que representa a la entidad administrativa y lo realiza en mérito a que se encuentra habilitado por Ley de manera expresa. Contrario sensu; cuando analicemos la competencia y verifiquemos que no se reúnen estas condiciones, entonces podemos afirmar que no existe tal condición sine qua non; por lo tanto, el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo. En otras palabras, el funcionario que expide el acto administrativo tiene que tener un poder que emana de la ley para tomar una decisión encuadrada dentro del ordenamiento jurídico; esto es, lo que se conoce en doctrina como la investidura del titular del órgano. (Jiménez, 2008, p. 124)

2.2.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo

El numeral 2 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, explica respecto de este requisito que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Bacacorzo (2000), afirma que el objeto es el contenido del acto; es decir, la disposición concreta del administrador, lo que este manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo. Por lo cual, todo acto administrativo deberá expresar su respectivo objeto y que el mismo deberá ceñirse al ordenamiento jurídico, ser lícito, preciso y posible tanto física como jurídicamente. Para acercarnos al concepto de este elemento, debemos concordarlo con el artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; norma que indica que el objeto o contenido del acto administrativo “es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”. (p. 282)

2.2.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo

Este requisito se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y señala al respecto que los actos administrativos deben dar mayor importancia y prioridad al interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que

indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Jinesta (2009) sostiene que, la afirmación planteada por la Ley de Procedimiento Administrativo General busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? Tal como se puede observar, la misma norma bajo análisis nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero. Esto es así porque la finalidad que se procura al dictar cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el acto no puede perseguir otra finalidad directa o encubierta que el interés público que prescriba la norma en ejercicio de una actividad reglada o del que surja de la confrontación con la función administrativa que el órgano cumple, si la pertinente actividad fuere discrecional. (p. 241)

2.2.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y

formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento.

Ahora, como bien sabemos, el acto administrativo es el resultado del razonamiento del funcionario que trata de encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo. En ese sentido, afirmamos que no existirá acto administrativo sin que exista previamente un procedimiento administrativo específico para el mismo. (Hinostraza, 2010, p. 233)

Según Bacacorzo (2001), es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10º y en el numeral 14.2.3 del artículo 14º de la LPAG, respectivamente. (p. 364)

Sostiene Ibáñez (2013), respecto a la doble finalidad que cumple el procedimiento regular:

Por un lado, constituye una garantía para el administrado porque conocerá de antemano cómo se desarrollará el procedimiento; así como reconocer encausar sus derechos protegidos; y al mismo tiempo es un instrumento para la entidad que le permitirá satisfacer las necesidades de los administrados y al mismo tiempo poder actuar en defensa del interés público. Por lo tanto,

el procedimiento regular, como elemento del acto administrativo, implica que las peticiones del ciudadano deben ser canalizadas por el procedimiento correspondiente, caso contrario estaremos dentro de una suerte de vía de hecho administrativa; es decir, aquellas actuaciones materiales de la Administración Pública realizadas sin procedimiento alguno o con desviaciones o vicios esenciales en el procedimiento. (pp. 350-351)

Por otro lado, existen formalidades no esenciales cuyo incumplimiento no motiva la nulidad del acto administrativo, a lo máximo una declaración de enmienda del vicio no trascendente. Por ello, las formalidades del procedimiento tienen un valor específico y debe distinguirse entonces entre las formalidades esenciales (por ejemplo, informes orales, audiencias públicas, plazos, notificaciones de cargos o para absolución de posiciones), de formalidades no esenciales o intrascendentes, las mismas que no vician el procedimiento regular al que alude la Ley de Procedimientos Administrativos Generales. (Bartra, 2002, p. 352)

2.2.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las

formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento. (Cabrera & Quintana, 2005, p. 281)

Según Muñoz (2007), es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10º y en el numeral 14.2.3 del artículo 14º de la LPAG, respectivamente. (p. 329)

Ahora bien, como es de conocimiento el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia Española, 2001)

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil. (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N°: 2015- 033- ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°: 2015- 033- ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018; éste fue seleccionado,

utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Do Prado; Del Valle; Ortiz & Gonzáles, 2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en

indicadores de la variable (Valderrama, s.f). Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
	EXPEDIENTE NUMERO : 2015- 033- A.C.A.													

DEMANDANTE : Gary Luiggi Salazar Soto	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Pomabamba										
MATERIA : <i>NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</i>										
JUSGADO : <i>MIXTO DE POMABAMBA</i>										
PROCESO : ESPECIAL										
JUEZ : RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO										

	<p>SECRETARIA : ROCIO DELSY AL-VAREZ ACERO</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Pomabamba, uno de setiembre del dosmil quince</p> <p>I.-PARTE CONSIDERATIVA, VISTOS:</p>												
<p>Introducción</p>	<p>El Expediente No. 2015-033-ACA seguido por Gary Luigi Salazar Soto contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, sobre Nulidad e ineficacia jurídica de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Adminis-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le</i></p>									<p>8</p>		

	<p>trativo, con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad.-</p> <p>Demanda y petitorio</p> <p>Mediante escrito de demanda de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015 de estos actuados, subscrita mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, el señor Gary Luiggi Salazar Soto interpone demanda Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, SOLICITANDO se declare la Nulidad e ineficacia jurídica de la Resolución de Alcaldía Provincial No, 017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 mediante la cual se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A del 16 de setiembre</p>	<p><i>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2 Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3 Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</i></p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2014, debiendo restituirse su validez legal y vigencia, también solicita la Nulidad del despido arbitrario, porque como consecuencia directa se le ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso, debiendo ordenarse su reincorporación al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada o en otra Plaza similar de la misma categoría y nivel, acumulativamente solicita el pago de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones mensuales, gratificaciones y otros beneficios dejados de percibir, más los intereses legales que se generen por el daño causado poniendo en riesgo su subsistencia personal y familiar así como la educación y salud de sus hijos. Fundamenta su petitorio en el hecho que con fecha 01 de mayo del 2012 ingresa a prestar servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la Municipalidad</p>	<p><i>hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada en la Plaza de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas hasta el 30 de junio del 2012, el mismo que se renovó hasta el 30 de setiembre del 2012, el 01 de octubre varió la modalidad de su contrato por el de Locación de Servicios, aún cuando la denominación sido utilizada impropia para encubrir u ocultar la existencia de un verdadero contrato naturaleza laboral bajo el régimen público, cuyo contrato fue renovado sucesivamente el 01 de enero del 2013, el 01 de febrero del 2013, el 01 de marzo del 2013, el 01 de abril del 2013, el 01 de mayo del 2013, el 01 de julio del 2013, el 01 de agosto del 2013, el</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>01 de setiembre del 2013, el 01 de noviembre del 2013, el 02 de enero del 2014, el 01 de julio del 2014, siendo el último contrato suscrito bajo la misma modalidad de Locación de Servicios desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2012, acumulando 02 años y 08 meses de ser-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia</p>					X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>vicios consecutivos, sin interrupción o sin solución de continuidad. Si bien es cierto la relación laboral se ha desarrollado sobre la base de los contratos por Locación de Servicios, en la realidad dichos contratos según la doctrina laboral y la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional se considerados como auténticos contratos de trabajo bajo el régimen laboral del sector público normado por el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento, en la medida que han concurrido todos los elementos con-figurativos: la prestación personal de los servicios, la relación de subordinación o dependencia, la contraprestación remunerativa y el cumplimiento de una jornada ordinaria de trabajo dentro del horario, muchas veces se prolongaba hasta las 18.00 horas, la Plaza administrativa de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas constituye una Plaza Orgánica prevista en el Cuadro de Asignación de</p>	<p>congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Personal CAP debidamente presupuestada según el Presupuesto Analítico de Personal PAP, habiendo desempeñado labores de naturaleza permanente, cumpliendo el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:30 a.m. a 5:30 p.m. siendo su última remuneración SI. 1,500.00, estando supervisado por su Jefe inmediato el Gerente de Administración y Finanzas, habiendo superado el plazo de un año establecido en la Ley No. 24041, que le otorga el derecho a la permanencia o estabilidad en el trabajo y protección legal contra el despido arbitrario, de tal modo que al haberse materializado su despido sin ninguna causa justificada relacionada</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realidad, no siendo aplicables las normas del Decreto Legislativo No. 1057 menos la Ley 29849. Si bien es cierto la Administración Municipal tiene la potestad para declarar de oficio la nulidad de determinados actos administrativos, no es menos cierto que el ejercicio de esta potestad debe enmarcarse dentro de los parámetros de la ley. En principio debe existir una causal cierta y probada de la nulidad que se declara, por otro lado debe observarse y seguirse previamente el procedimiento establecido, es decir, que debe cumplirse los requisitos de fondo como también los requisitos de forma. Con respecto a la cuestión de fondo se argumenta que se ha transgredido el Decreto Legislativo N° 1057 (Ley de creación del CAS) y la con su conducta o rendimiento laboral y sin observancia del previo proceso administrativo disciplinario resulta evidencia que se ha incurrido en un despido arbitrario que conlleva el derecho a la restitución o reposición al trabajo, en aplicación del principio laboral de la primacía, la Ley No. 29849 (Ley que regula la eliminación progresiva del CAS), sin embargo, se omite considerar que desde octubre del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014 el demandante estuvo contratado bajo la modalidad de locación de servicios del régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276 (Ley de la Carrera Administrativa) y su Reglamento, como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también y de manera específica en la Ley No. 24041 por un lapso de 2 años y 3 meses. Con respecto a la cuestión de forma se ha vulnerado la Ley No. 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General): el artículo 202 señala que para declararse la nulidad de un acto administrativo no solamente deben darse las causales del artículo 10 sino que éstas deben causar un agravio al interés público, más aún si para la declaración de la nulidad de oficio se requiere previamente el inicio de un procedimiento especial, que contenga la debida fundamentación o motivación, incluyendo la información sobre la naturaleza, alcance y el plazo estimado de su duración, para que puede ejercer su derecho a la defensa con el descargo correspondiente, cuyo procedimiento evidentemente ha sido omitido, incurriéndose en causal de nulidad que es determinante para la invalidez e ineficacia jurídica de la Resolución, solicitando asimismo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la medida cautelar innovativa, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expresa, para lo cual ofrece los medios probatorios que le convienen entre otros los documentos de fojas dos a fojas ciento quince.</p> <p style="text-align: center;">Admisión de la Demanda</p> <p>La demanda se admite mediante resolución número dos de fojas ciento cuarenta y dos su fecha 18 de febrero del 2015, confiriéndose traslado a la demandada Municipalidad Provincial de Pomabamba, con citación del Procurador Público, conforme se verifica de la Cédula de Notificación de fojas ciento cuarenta y cinco a fojas ciento cuarenta y seis.</p> <p>Mediante resolución número dos de fojas ciento cuarenta y nueve su fecha 17 de marzo del 2015 se declara proceden-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>te la medida cautelar.</p> <p>Contestación de Demanda</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas doscientos dos recepcionado el 18 de marzo del 2015, la emplazada Municipalidad Provincial de Pomabamba, por intermedio de Lizandro Almanzor Guerrero Morales en su condición de Procurador Público de dicha Municipalidad, contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, se apersona, sostiene que es cierto que el demandante ingresó a prestar sus servicios desde el 01 de mayo del 2011 de acuerdo a los documentos que obran. Los Contratos Administrativos de Servicios regulados por el Decreto Legislativo No. 1057 se encuentran vigentes, pues la Ley No. 29849 establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos labóales, pero no se encuentran sujetos a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni al régimen laboral de la actividad privada tampoco a otras leyes que regulan las carreras administrativas especiales, se celebra a plazo indeterminado y es renovable, significando que en nuestro ordenamiento jurídico nacional no hay contratos de naturaleza permanente en la Administración Pública. El artículo 12.d. del Decreto Legislativo No. 276 señala que son requisitos para ingresar a la Carrera Pública Administrativa presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión. El artículo 28 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es nulo todo acto administra-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tivo que contravenga la Ley y su Reglamento. El artículo 30 del Decreto Legislativo No. 955 señala que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, la Resolución de Alcaldía No. 263-A- 2014-MPP/A fue emitida al final del mandato del Alcalde que firma y rubrica. Es cierto que en el CAP existe la Plaza administrativa de Asistente de la Oficina de Personal y la Plaza administrativa de Jefatura de Personal, presupuestadas en el PAP pero para acceder a la Carrera Administrativa es mediante Concurso, caso contrario se está contraviniendo las normas acotadas causando agravio al interés público, de acuerdo a los restantes argumentos tácticos y jurídicos que indica, para lo cual ofrece los medios probatorios que refiere, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas doscientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho su fecha 27 de marzo del 2015.</p> <p>Saneamiento Procesal</p> <p>Mediante resolución número cinco de fojas doscientos once su fecha 08 de abril del 2015 se declara saneado este proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017- 2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015;</p> <p>Segundo.- Determinar si procede reincorporar al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o en otra plaza similar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales.</p> <p>Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.</p> <p>Dictamen Fiscal</p> <p>El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 29-2015-MP/FPCF-POMABAMBA de fojas doscientos veinticinco recepcionado el 05 de mayo del 2015, opinando que se declare fundada la demanda por cuanto el demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que el recurrente ha desarrollado una labor de manera continua, logrando acreditar que fue de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera ininterrumpida, acumulando un periodo de dos años y un mes, por lo que le alcanza la protección establecida en el artículo 1 de la Ley No. 24041, al haber sido despedido sin expresión de causa se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad, en cuanto a los daños a indemnizarse refiere que no es la vía idónea.</p> <p>Mediante resolución número ocho de fojas trescientos cuatro su fecha 22 de junio del 2015 se notificó a las partes procesales para que informen si la relación laboral se inició previo concurso público, luego de lo cual mediante resolución número nueve de fojas trescientos treinta y dos su fecha 15 de julio del 2015 se ordena dejar los autos en despacho para sentenciar, la misma que se pasa a pro-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nunciar conforme a ley así como al mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídico procesal contencioso administrativo, teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso, además durante el mes de agosto del presente año la Secretaria Judicial Rocío Delsy Álvarez Acero se ha encontrado de vacaciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERATIVA:</p> <p>1. El Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.1. conforme artículo 8, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>									16	

	<p><i>en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley, como así también lo establece el artículo 122.3 del Código Procesal Civil, lo que permitirá viabilizar los recursos impugnatorios como lo señala la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República en la Casación No. 415- 2012-Lima, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República en la Casación No. 19994-2013-Ancash, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4491-2012- Junín.</i></p> <p>1.2.- El artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proce-</p>	<p><i>sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>so Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, establece que: “<i>La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...</i>”, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado señala que: “<i>Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa</i>”. La doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en</p>	<p><i>validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una finalidad objetiva (<i>garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juricidad</i>), que coexiste con una finalidad subjetiva (<i>la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública</i>).</p> <p>1.3.-conforme señala el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo acotado: “<i>Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de</i></p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta", debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que señala: "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a ? las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios...". Concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, por los que la</i></p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>				<p>X</p>								

	<p>1.4.-el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5.</p> <p>1.5. el artículo 22 de la Constitución Política del Estado prescri-</p>	<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>be que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Aunque los derechos laborales no se encuentran expresamente incluidos en los Derechos Fundamentales (Título I Capítulo I de la Constitución Política del Perú), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de la República y la doctrina, tiene establecido que si se encuentran asistidos de ese rango, en cuanto están vinculados con la dignidad y la libertad de la persona humana, la estabilidad en el trabajo constituye un derecho fundamental. Asimismo el artículo 26.2 establece como principios que regulan la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. El Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0206-2005-PA/TC de fecha 28 de noviembre del 2005 Caso: César Baldeón Flores ha indicado que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los</p>	<p><i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Se debe considerar también que el artículo 62 de la Constitución establece la libertad de contratar garantizando a las partes para que puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato, pero con fines lícitos como señala su artículo 2.14, es decir siempre que no se contravenga leyes de orden público.</p> <p>1.6. a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismos que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:</p> <p>Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017- 2015- POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015;</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo.- Determinar si procede reincorporar al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o en otra plaza similar de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales.</p> <p>Siendo éstos los puntos controvertidos el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes, además conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0206-2005-PA/TC publicada el 22 de diciembre del 2005 estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.</p> <p>2. De la relación laboral del demandante</p> <p>2.1. mediante Contrato Administrativo de Servicios No. 090-</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad</p> <p><i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012-MPP/A-JP de fojas dos su fecha 28 de abril del 2012 se contrata al recurrente para el cumplimiento del cargo de la unidad orgánica de Secretario de Gerencia de Administración y Finanzas a partir del 01 de mayo al 30 de junio del 2012, mediante Renovación de Contrato Administrativo de Servicios No. 0131-2012-MPP/A-JP de fojas siete su fecha 02 de julio del 2012 se le contrata para desempeñar el cargo de Secretario de Gerencia de Administración y Finanzas a partir del 02 de julio al 30 de setiembre del 2012, mediante Contrato de Locación de Servicios No. 142- 2012-MPP/A-JP de fojas doce su fecha 01 de octubre del 2012 se le contrata para desempeñar el cargo de Asistente en la Oficina de Gerencia de Administración y Finanzas desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2012, mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fojas quince, de fojas diecisiete, de fojas diecinueve, de fojas veintiuno, de fojas veintitrés, de fojas veintiséis, de fojas veinti-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueve, de fojas treinta y dos, de fojas treinta y cinco, de fojas treinta y ocho, de fojas cuarenta y uno, de fojas cuarenta y cuatro se le contrata para desempeñar el mismo cargo hasta el 31 de diciembre del 2014, corroborado con los Recibos de Honorarios Profesionales de fojas cuarenta y siete a fojas setenta y siete, es decir cumpliendo un horario de trabajo, bajo subordinación y percibiendo su remuneración, entonces no ingresó mediante Concurso Público como aparece del Informe de fojas trescientos once.</p> <p>3.-Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante</p> <p>3.1. conforme a la petición planteada por el demandante el tema controvertido se enmarca únicamente en determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 y si procede reincorporarlo al trabajo como Secretario de la Geren-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada, al haberse despedido al demandante de su centro de trabajo sin causal ni sustento alguno, menos respetar sus Contratos de Trabajo en plaza permanente materializados en su contratación de naturaleza permanente y si procede ordenar su reposición inmediata a sus labores que venía desempeñando, con el consecuente pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo no laborado.</p> <p>4.-Norma material</p> <p>4.1. el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece que conforme a las previsiones y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: “...2) <i>El silencio administrativo, la inercia y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cualquier otra declaración administrativa, 3) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, 6) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública..’</i>, su artículo 5 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “<i>...3)...el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo...</i>”,<i>su artículo 26 agrega que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:</i> “1) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo...Para conceder tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”.</p> <p>5.-Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrati-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vos</p> <p>5.1 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) Competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objeto contenido, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3) Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; 4) Motivación, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente moti-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vado conforme al orden jurídico; 5) Procedimiento regular, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.</p> <p>6. Respetto del agotamiento de la vía administrativa</p> <p><i>6.1. en ese sentido se tiene que, el artículo 218 inciso 2) de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala sobre los actos que agotan la vía administrativa; así en su literal “a” señala “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa” concordante con lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, que</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>señala: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, siendo así, de autos se desprende que la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015- POMABAMBA de fojas ochenta y cinco su fecha 05 de enero del 2015, ha sido expedido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, en ese sentido con dicho acto administrativo queda agotada la vía administrativa para la procedencia de la demanda en el proceso sobre acción contencioso administrativa, por lo que una vez establecido estos puntos decisivos se prosigue con el análisis sobre el caso materia de litis.</i></p> <p>7. Análisis del caso</p> <p><i>7.1. respecto al punto controvertido Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Pro-</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vincial N° 0017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015.</i>El artículo 10 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: <i>1) La contravención</i> a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; <i>2) El defecto</i> a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; <i>3) Los actos expresos</i> por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; <i>4) Los actos administrativos</i> que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante.</p> <p>7.2. también debemos tener en cuenta que a fojas setenta y ocho corre la Resolución de Gerencia Municipal No. 157A-2014-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MPP/GM su fecha 24 de julio del 2014 mediante la cual se aprueba la Evaluación favorable realizada al servidor recurrente como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial demandada, luego de lo cual se expide la Resolución de Alcaldía No. 263 A-2014-MPP/A de fojas ochenta y uno su fecha 16 de setiembre del 2014 aprobando a partir de dicha fecha la petición de contratación de naturaleza permanente en el Área de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas en la Plaza Vacante No. 28 presupuestada a nivel remunerativo SP-C del CAP, sin embargo mediante Resolución de Alcaldía Provincial No. 017-2015-POMABAMBA de fojas ochenta y cinco su fecha 05 de enero del 2015 se declara nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A, por lo que no lo dejaron ingresar a laborar según aparece de la Ocurrencia Policial de fojas ciento cinco su fecha 05 de marzo del 2015, de noventa y nueve su fecha 19 de enero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2015 y de fojas ciento dos de fecha 12 de enero del 2015.</p> <p>7.3. según lo prescrito por el artículo 1 de la Ley No. 24041:</p> <p><i>“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”, norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser soslayada por acuerdos privados, más aún si dicho periodo que ha superado el demandante al haber desempeñado sus labores en forma continua, subordinada y personal conforme fluye de las piezas procesales acotadas precedentemente, además en aplicación del principio de primacía de la realidad debe primar lo que realmente ocurre en el terreno de los hechos antes que las formalidades consignadas en los contratos, así se pronunció</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>también la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 00587-2009- JUNIN publicada el 03 de julio del 2012. La Ley acotada no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino solamente protegerlo contra el despido arbitrario, como así resolvió el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 1084- 2004-AA/TC- PUNO en donde consideró que las breves interrupciones tendenciosas no impide que surta efecto lo previsto en la Ley mencionada., siempre en cuando lógicamente se presenten los tres elementos del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación.</i></p> <p>7.4. el artículo 202 de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece: “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 <u>La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año</u>, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5 L os actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el</p> <p><i>acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la resolución emitida por el consejo o tribunal”, sin embargo el artículo 104 establece que: “104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 <u>El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>público</i>"(lo subrayado es nuestro).</p> <p>7.5. al expedirse la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015-POMABAMBA de fojas ciento cincuenta y tres su fecha 05 de enero del 2015 del Expediente Administrativo remitido por la entidad demandada mediante Oficio No. 044-2015-GPP/A de fojas ciento ochenta y tres, no se ha cumplido con el procedimiento previo señalado precedentemente, si bien la demandada sostiene que la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A de fojas ochenta y uno su fecha 16 de setiembre del 2014 se ha dictado al margen de la Ley, sin embargo se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 104.2 de la Ley No. 27444 que señala que el inicio del procedimiento es notificado al administrado cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, pues es sabido que conforme al artículo 9: <i>“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda</i>”, asimismo de acuerdo a las fechas de expedición de ambas Resoluciones de Alcaldía se verifica que se ha cumplido con hacerlo dentro de un año que señala el artículo 202.3 de dicha Ley, consecuentemente dicha Resolución se ha expedido contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por ende existen causales de nulidad previstas en el artículo 3° y 10° de la Ley N° 27444, al respecto existe pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4385-PIURA del 18 de mayo del 2011, en la Casación No. 8125-2009-SANTA de fecha 17 de abril del 2012, en la Casación No. 1994-2013-ANCASH de fecha 03 de julio del 2014, en la Casación No. 6513-2012-ANCASH de fecha 29 de mayo del 2014, en la Casación No. 4590-2013-ANCASH de fecha 27 de marzo del 2014, teniendo también en cuenta lo resuelto por la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari en el Expediente No. 00070-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, Expediente No. 00126-2013 de fecha 31 de octubre del 2013 en un caso similar, quedando así dilucidado el primer controvertido.</p> <p>8 Respecto al precedente Huatuco</p> <p><i>8.1. en relación al punto controvertido Segundo.- Determinar si procede reincorporar al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o en otra plaza similar de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales. Lo alegado por el Procurador público sobre la Sentencia del TC en el Expediente No. 05057-2013-PA/TC, cuyos Fundamentos 5, 8, 9, 12, 13 fueron aclarados mediante Auto del Tribunal Constitucional de fecha 07 de julio del 2015, que ha dividido a la opinión pública, particularmente a la comunidad jurídica. En el Fundamento y</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.3. se refiere a los trabajadores del sector público», bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 728, en el Fundamento 2.4. menciona - que dicha sentencia no se circunscribe al desarrollo legislativo del Decreto Legislativo No. 276, en el Fundamento 6.18. hace alusión al régimen de contratación del Decreto Legislativo No. 728 en el sector público, en el Fundamento 20. hace hincapié a las sanciones que se debe imponer a los funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y dicha sentencia, en el Fundamento 21. Hace referencia a la aplicación de dicha sentencia en forma inmediata, en el Fundamento 22 hace referencia a la reconducción de los procesos en dichos casos, en el Fundamento 23 hace referencia a que debe declararse improcedente las demandas que se presenten en dichos supuestos. Vemos que dicho precedente se refiere a los amparos contra la Administración Pública en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se pretenda la reposición a plazo indeterminado por desnaturalización de un contrato temporal o contrato civil (artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo No. 728), en donde deberá verificarse que se haya realizado un concurso público de méritos de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;</p> <p>8.2. sin embargo en el caso que nos ocupa se trata de un proceso contencioso administrativo, cuyo petitorio es la nulidad de una Resolución Administrativa emitida por una entidad edilicia mediante la cual declara nula la Resolución Administrativa expedida por el ex Alcalde que aprobaba el contrato del demandante en forma permanente, osea no se está cuestionando si existe desnaturalización de contrato, por lo que el precedente del Tribunal Constitucional no resulta aplicable en atención a que sus alcances comprometen solamente al personal sujeto al régimen de la actividad privada contemplado en el Decreto Legislativo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No. 728 y Servicios No Personales, no incluye al personal sujeto al régimen de la actividad pública contemplado \en el Decreto Legislativo No. 276. La mencionada Ley No. 24041 no otorga estabilidad laboral ni siquiera el ingreso del demandante a la administración pública, sino solamente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad hasta que se disponga el Concurso Público de Méritos. Dicho precedente se aplica para la dilucidación de las controversias en la vía constitucional mientras que estamos analizando un caso bajo los alcances de la Ley No. 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, teniendo en cuenta los argumentos del demandante en su escrito de fojas trescientos veintinueve.</p> <p>8.3. En el Cuaderno Cautelar se ha presentado por el Procurador Público de la Municipalidad mandada la Resolución de Alcaldía Provincial No. 157-2015 de fecha 11 de junio del 2015 mediante la cual se declara Nula la Resolución de Alcaldía Provincial</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No. 0017-2015- POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 que a su vez declaró Nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A de fecha 16 de setiembre del 2014, cuyas copias corren de fojas trescientos treinta y cinco y siguientes, pero no se pronuncia sobre la situación laboral del demandante (si recobra vigencia la Resolución del 2014, si sigue laborando o si queda despedido), siendo así, al haberse impedido al demandante el ingreso a laborar en su centro de trabajo a pesar de que contaba con un acto administrativo escrito que lo consideraba como trabajador contratado de naturaleza permanente porque ha superado el plazo previsto en el artículo 1 de la Ley No. 24041 así como el plazo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se ha incurrido en un acto arbitrario, pues tenía derecho a no ser cesado sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, te-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niendo en cuenta que en la Casación No. 5791-2011-AYACUCHO de fecha 10 de diciembre del 2013 la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como precedente vinculante en su Fundamento 9 que lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 24041 no implica que el servidor haya ingreso a la carrera pública.</p> <p>8.4. la omisión de la autoridad edilicia en relación a las actuaciones administrativas respecto del accionante en su calidad de personal dependiente de administración se ha realizado contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en consecuencia se debe disponer la reincorporación del demandante a su centro de labores en la Municipalidad demandada, en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido arbitrario, debiendo cesar dicha actuación material y se deberá disponer la adopción de cuanta medida sea necesaria</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

para obtener la efectividad de la sentencia, ello en virtud a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS acotado, al contrario en cuanto a que se le debe reconocer sus remuneraciones por el periodo que se ha encontrado despedido planteada por el accionante en su demanda, si bien es cierto, el inciso 5) del artículo 5 del Decreto Supremo en comento faculta demandar vía acumulativa una indemnización, sin embargo lo que pretende es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por lo que tratándose de un proceso especial como el presente, es difícil ventilar una pretensión que amerita un proceso más lato, sobre todo teniendo en cuenta que no ha fundamentado debidamente sobre los daños y perjuicios que se le haya irrogado para ser indemnizados menos ha aportado prueba objetiva para determinar su magnitud, es más el tribunal Constitucional en el Expediente No. 991-2000-AA/TC-SANTA de fecha 21 de diciembre del 2000 señaló que la remuneración

<p>es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que en este extremo la demanda deviene en inamparable, dejando a salvo sus derechos de accionar en la vía legal que corresponda;</p> <p>8.5. en relación a la sustracción de la materia, tenemos que el artículo 321 del Código Procesal Civil <i>-de aplicación supletoria al presente caso en virtud al mandato contenido en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS -</i> establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: “...1) <i>se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional...</i>”. En el caso que nos ocupa la situación descrita precedentemente se circunscribe claramente dentro del supuesto de sustracción de la materia, pues habiéndose declarado la Nula la Resolución materia de litis, entonces carecería de objeto pronunciarlos al respecto de dicho petitorio¹. Es por ello que tal situación pone en evidencia el archivamiento de la presente cau-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sa por la sustracción de la materia, no pudiendo constituir una omisión de tutela a los derechos de la parte accionante, en virtud a que no sólo se ha materializado el acto administrativo, quedando en evidencia la sustracción de la materia, aunque no es de aplicación el artículo 42 de dicho Decreto Supremo porque existe una petición pendiente que es la <i>reincorporación</i> del demandante², siendo así, la presentedemanda contenciosa administrativa que es una acción que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, debe ser AMPARADA en parte, sin costas, costos ni multa para las partes de acuerdo al artículo 50 del Decreto Supremo en comento, concordante con el artículo 411, artículo 412 y artículo 413 del Código Procesal Civil, además no existe temeridad en la conducta procesal de las partes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

	<p>III.-PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar, artículo 122 del Código Procesal Civil, artículos 45, 46, 467 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 138, 149 de la Constitución Política del Estado, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada bajo las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público a fojas doscientos veinticinco; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: Declarando: FUNDADA en parte la demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado</p>	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo que solicita la Nulidad del despido arbitrario, porque como consecuencia directa se le ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso, por las consideraciones precedentes, en consecuencia:CARECE de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia sobre demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo de la N u l i d a d de la Resolución de Alcaldía Provincial No. 017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 mediante la cual se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A- 2014-MPP/A del 16 de setiembre del 2014 por haber sido declarada nula en sede administrativa, asimismo:DISPONGO que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba Julio Azaña Muñoz, o quien la represente, en el plazo de cinco días de consentida o ejecutoriada que sea la presente proceda a reponer al recurrente</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>											
	<p>Gary Luiggi Salazar Soto como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada en la Plaza Orgánica No. 28 Nivel SP-C o en otra Plaza Orgánica de la misma Categoría y Nivel, con la misma remuneración que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>					<p>X</p>						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, bajo apercibimiento de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento inclusive de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente y la responsabilidad administrativa y civil por la determinación de los daños y perjuicios que resulten. IMPROCEDENTE la demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo que solicita indemnización por sus</p>	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero del 2015 hasta su reposición, dejando a salvo el derecho del demandante de reclamar dichos derechos en la vía legal y acción que corresponda. Sin pago de costas ni costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada sea el presente:</p>	<p>expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta;

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

tencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
	Expediente N.º: 00103-2015-0-0206-SP-CI-01:													

<p>Relatora :Marisol Rocío del Pilar Urbina Guanilo</p> <p>Demandante: Gary Luigi Salazar Soto :</p> <p>Demandado Municipalidad Provincial de Pomabamba</p> <p>Materia : Acción Contencio- so Administrativa</p> <p>Proviene : Juzgado Mixto de Pomabamba</p> <p><u>AUTO DE VISTA</u></p>		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
---	--	---	---	---	---	---	------------	------------	------------	-----------	------------

<p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO</u></p> <p><u>QUINCE</u></p> <p>Huari, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>En Audiencia Pública a que se contrae la certificación que antecede y con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 373 a 376; interviniendo como Juez Superior ponente Juan Valerio Cornejo Cabilla.</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, a fojas 363 a 366, contra la sentencia contenida en la resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número diez de fecha 1 de setiembre de 2015, a fojas 339 a 356, expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba que falla: Declarando:</p> <p>Fundada en parte la demanda presentada por Gary Luiggi Salazar Soto, mediante escrito, recepcionado el 23 de enero de 2015, a fojas 120 a 132, subsanado a través del escrito, recepcionado el 17 de febrero de 2015, a fojas 140 a 141, en el Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, representado por su Alcalde, Julio Azaña Muñoz, en el extremo que solicita la nulidad del despido arbitrario, porque se la ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso; en consecuencia:</p> <p>Carece de objeto emitir pronunciamiento de sustracción de la materia sobre la demanda presentada, a fojas 120 a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>132, y subsanada mediante escrito a fojas 140 a 141, en el extremo de la nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 017- 2015-Pomabamba, de fecha 5 de enero de 2015, mediante el cual se declaró nulo la Resolución de Alcaldía N.º 263-A-2014-MPP/A del 16 de setiembre de 2014, por haber sido declarado nula en sede administrativa</p> <p>Dispone que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, Julio Azaña Muñoz o quien lo represente, en el plazo de cinco días proceda a reponer al recurrente Gary Luigi Salazar Soto como secretario de la gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada en la Plaza Orgánica - N.º 28 Nivel SP-C o en otra Plaza Orgánica de la misma categoría y nivel, con la misma remuneración que venía percibiendo y ostentaba al momento de su cese, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, bajo aper-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cibimiento de ponerse a conocimiento del Ministerio Público y con las responsabilidades penales y civiles que resulten.</p> <p>Improcedente la demanda, presentada mediante escrito a fojas 120 a 132, subsanado a través del escrito a fojas 140 a 141, en el extremo que solicita indemnización por sus remuneraciones dejadas por percibir desde el mes de enero de 2015 hasta su reposición, dejando a salvo su derecho de reclamar en la vía correspondiente.</p> <p>Sin costas ni costos ni multa; con lo demás que contiene.</p> <p>AGRAVIOS:</p> <p>Con escritode fojas 363 a 366, el Procurador Público de la Municipalidad Ptovincial de Pomabamba, interpone recurso impugnativo de apelación contra la sentenciaauludida que declara fundada en parte la demanda, disponiendo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la emplazada en el plazo de cinco días reponga al actor en la plaza orgánica que labora u otra plaza del mismo nivel y categoría, solicitando sea revocada, fundamentando en lo siguiente:</p> <p>2.1. El Juez <i>a quo</i> en su fundamento 7.1., para determinar si procede la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 0017-2015-Pomabamba de fecha 5 de enero de 2015, citó erróneamente el artículo 10º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo decir “son vicios del actor Administrativo que causa nulidad de pleno derecho los siguientes (...)”.</p> <p>2.2. Que, para sustentar la recurrida no debe tenerse en cuenta la Resolución de Gerencia Municipal N.º 157 A-2014-MPP/A, de fecha 24 de julio de 2014, por cuanto el actor lo ofrece como “si su evaluación fuese el concurso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público”; sin tomar en cuenta que el artículo 12°, inciso d), del Decreto Legislativo N.° 276, que estipula para ingresar a la carrera pública administrativa “es necesario presentarse y aprobado por concurso de admisión”; de igual modo, el artículo 28° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, prescribe “el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso”; por tanto, todo acto administrativo que contravengan al ordenamiento jurídico es nulo, (fundamento 7.2. de la sentencia).</p> <p>2.3. En el fundamento 7.3. de la sentencia apelada “se sostiene que el demandante se encontraba bajo los parámetros de la Ley N.° 24041, bajo el parámetro del Decreto Legislativo N.° 276”, esta fundamentación colisiona la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N.º 29849, la misma que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, en su artículo 3º establece “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral "privativa del Estado. Se regula por la presente norma no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras Administrativas especiales.”; acota “La Ley 24041</p> <p>2.4. En el fundamento 7.4. sostiene con respecto “al artículo 202º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General — 202.1. Obviamente la eficacia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediata de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015— Pomabamba causa perjuicio al demandante, pero la medida cautelar otorgada afecta más al interés público”; agrega “la reposición supone el pago de remuneraciones que no están previstas en el actual Presupuesto Analítico de Personal (PAP)”, lo cual va afectar las prestaciones de servicios públicos.</p> <p>2.5. Sobre los fundamentos 8.1. y 82 Adujo “en todos los juzgados a nivel nacional han ordenado a los accionantes que no ingresaron por concurso público, reformular su demandada a la indemnización.”</p>													
		<p>1. El encabezamiento</p>		<p>X</p>						<p>5</p>			

Introducción		<p>evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No</i></p>											
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>la Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple</p> <p>la Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta. Si cumple</i></p>		<p>X</p>									

		<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se

encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>III. ANÁLISIS:</p> <p>3.1. El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez <i>ad quem</i> de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación). Tampoco puede el órgano judicial revisor apartarse del objeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>					X					20

	<p>del proceso (que fuera conocido en primera instancia) e inobservar el principio de congruencia, estando impedido entonces de ir más allá del petitorio o fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido invocados por las partes, por lo que debe descartar todo asunto extraño al contenido de la relación procesal y al de los escritos constitutivos del proceso. Asimismo, el órgano judicial revisor se encuentra impedido de examinar las cuestiones sobre las cuales ha precluido la posibilidad de recurrir y que han adquirido firmeza.</p> <p>3.2. Como bien se sabe, el recurso de apelación procura que el Superior examine los agravios o errores que contenga la materia objeto de estudio. Este análisis se encontrará ligado a lo peticionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, el mismo que emerge de dos principios fundamenta-</p>	<p><i>sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>les a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabras de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos <i>nemoiudex sine adore</i>, -que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios)- y <i>neprocedeat iudex ex officio</i>, -el Juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la Ley- conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del Tribunal de alzada.</p> <p>3.3. La fundamentación del recurso de apelación que implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho. Por ello la fun-</p>	<p><i>validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>damentación del recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia faculta al juez a declarar de plano improcedente la apelación.</p> <p>3.4. El artículo 366° del Código Procesal Civil establece claramente al respecto lo siguiente: “El que interpone apelación debe fundamentar, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria”, y el artículo 367° del acotado Código en su segundo y último párrafo señala: “(...) La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. (...)</p> <p>El superior también puede declarar admisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio” (resaltado es nuestro).</p> <p>3.5. Tal como señala el artículo 366° del Código Procesal Civil, la resolución que produce agravio y es objeto de apelación, exige se precise la naturaleza de este, no es Suficiente alegar un agravio con meros argumentos vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. “Se requiere que se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones, no se limite a una simple referencia a lo que surge en autos, caso contrario, no encontramos ante una fundamenta-</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>caso contrario, no encontramos ante una fundamenta-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>					<p>X</p>					

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>ción insuficiente que no justificaría la concesión del recurso”.¹</p> <p>3.6.-Cabe resaltar, que el petitorio de la demanda, a fojas 120 a 132, es (i) la nulidad de la resolución de Alcaldía Provincial N.º 017-2015-Pomabamba, de fecha 5 de enero lo, (ii) la reincorporación del actor a su centro laboral como secretario de la gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba y (iii) el pago de indemnización equivalente al total de remuneraciones mensuales, gratificaciones y otros beneficios dejados de percibir, más los intereses; y tal como obra en la parte resolutive de la sentencia recurrida; respecto al primer punto, no se pronunció por haberse dado la sustracción de la materia, ya que la empleada emitió otra resolución (Resolución de Alcaldía Provincial N.º 157-2015- Pomabamba, del 11 de junio</p>	<p>pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 2015) declarando nula la resolución que se pretendía su nulidad; el segundo declaro fundado el pedido, y el último improcedente</p> <p>3.7.-De los fundamentos de la apelación, se aprecia que en el punto 2.1 hace referencia a un error semántico o gramatical, que se habría indicado en la sentencia “vicios del actor administrativo” cuando lo correcto debía ser “vicios del acto administrativo”; en el fundamento 2.2 hace referencia de que el Juez <i>a quo</i> tomó en cuenta para sustentar la sentencia recurrida la Resolución de Gerencia Municipal N.º 157 A-2014-MPP/A, de fecha 24 de julio de 2014, la misma que fue ofrecida por el actor como “si su evaluación fuese el concurso público”; lo cierto es que en el fundamento 7.2. de la sentencia no lo considera esa evaluación como “concurso público” sino “como una evaluación</p>	<p><i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>favorable”, es decir, el Juez <i>a quo</i> anotó o señalólo que el documento precisa, más no hace una-i-interpretación o da otro razonamiento <i>a</i> lo señalado documentalmente.</p> <p>3.8. En el fundamento 2.3. aduce que en el punto 7.3. de la sentencia “se sostiene que el demandante se encontraba bajo los parámetros de la Ley N.º 24041, bajo el parámetro del Decreto Legislativo N.º 276”, la misma colisionaría con la Ley N.º 849, puesto establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057, y en su artículo 3º establece “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras Administrativas espe-</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ciales.”, agrega “La Ley 24041 trasgrede el derecho a la igualdad contenido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución (...), a concederse beneficios a las personas que han ingresado a laborar merced a un contrato por disposición de un funcionario público (...); lo cierto es que lo anotado por el juez <i>a'quo</i> es lo que prevé el artículo uno de la Ley N.º 24041, la misma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, agregando que el actor laboraba en forma permanente, continua, subordinada y personal, es decir hay una anotación normativa y de la existencia de una relación laboral. El apelante cierra su razonamiento de que la “Ley 24041” es contraria al ordenamiento legal o constitucional, haciendo entender que hay un conflicto normativo, no obstante el apelante olvida lo que ha recurrido, es decir, no explica o fundamenta porque el actor no debe ser reincorporado a su centro laboral, mucho más, si la resolución que de-</p>	<p><i>respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad</p> <p><i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claró nula la resolución mediante el cual al actor se le contrató de manera permanente, la emplazada lo anuló, recuperando así su vigencia (Resolución de Alcaldía Provincial N.º 263 A-2014-MPP/A -Pomabamba); si el despido es un acto arbitrario o no; o, en su caso si el actor tenía derecho a no ser cesado sin el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; además, el extremo del petitorio de la demanda que solicitaba la nulidad de resolución, no es materia de impugnación, ya que la misma ha sido dejada sin efecto por la emplazada .</p> <p>3.9.-En el fundamento 2.4., invoca el artículo 202° de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, seguidamente dice: la “eficacia inmediata de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015- Pomabamba causa perjuicio a la demandante”; no obstante, dicha resolu-</p>	<p>Si cumple</p>											
---	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ción ha sido declarado nulo por la demandada y no es materia de impugnación; agregó “la reposición supone el pago de remuneraciones que no están previstas en el actual Presupuesto Analítico de Personal (PAP)”, al respecto, al contestar la demanda ni en esta instancia ha ofrecido dicho documento como medio de prueba.</p> <p>3.10.-Por último, en su fundamento 2.5. invoca “en todos los juzgados a nivel nacional han ordenado a los accionantes que no ingresaron por concurso público, reformular su demanda a la indemnización”; lo cual en efecto se refiere a los trabajadores del sector público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, que no es materia del presente proceso.</p> <p>3.11 De todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que los mismos inciden en temas ajenos a los argumentos de la resolución impugnada, y a la pretensión recurrida, y a la pretensión recurrida (reposición del actor), menos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se relacionan entre sí.</p> <p>3.12. La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes de la instancia Superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad cosa juzgada. La expresión de agravios es la pretensión de segunda instancia, esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de sus límites de su pedido, al respecto en la Casación N.º 1203-99, publicada el 6 de diciembre de 1999, sostiene: “es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación de agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano superior para resolver, de for-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ma congruente la materia objeto del recurso.”</p> <p>3.13. Bajo dicho contexto, en la expresión de agravios del recurso de apelación, no se aprecia un sustento lógico y coherente que nos permita dar un punto de partida para el reexamen de la sentencia impugnada, pues de su contenido se aprecia una argumentación incoherente que no se refiere al caso materia de controversia, ello teniendo en cuenta que el extremo apelado de la sentencia es la que declara fundada la reposición del demandante a su centro de labores; y en la apelación no se hace mención los fundamentos por los cuales no procedería dicha reposición, por lo que no se puede pasar al examen de fondo de la sentencia; siendo así, en aplicación estricta de las normas señaladas en el considerando 3.4 de la presente resolución, debe declararse nulo el concesorio de apelación e improcedente su recurso impugnatorio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV DECISIÓN:</p> <p>Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari por unanimidad RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR NULO el auto accesorio de apelación contenido en la Resolución N° 11 de fecha 14 de octubre del 2015, de fojas 367; e IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, a folios 363 a 366 interpuesto por la parte demandada – Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, abogado Lizandro Almanzor Gurrero Morales, contra la sentencia contenida en la Resolución número diez de fecha 01 de setiembre del 2015.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta.</i> <i>(Es completa).</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o</i></p>				X						9

	<p>2. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.</p> <p>Sres.</p> <p>Calderón Lorenzo.</p> <p>Celestino Narciso.</p> <p>Cornejo Cabilla.</p>	<p>la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>correspondencia</p> <p>(relación recíproca) con</p> <p>la parte expositiva y</p> <p>considerativa</p> <p>respectivamente. No</p> <p>cumple</p> <p>5. Evidencian claridad</p> <p><i>(El contenido del</i></p> <p><i>lenguaje no excede ni</i></p> <p><i>abusa del uso de</i></p> <p><i>tecnicismos, tampoco</i></p> <p><i>de lenguas extranjeras,</i></p> <p><i>ni viejos tópicos,</i></p> <p><i>argumentos retóricos.</i></p> <p><i>Se asegura de no</i></p> <p><i>anular, o perder de</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>				<p>X</p>						

		<p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		Si cumple												
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			y baja	Baja	ediana	Alta	y Alta	baja	Baja	diana	Alta	y alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					33
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					

Calidad de la sentencia de primera instancia									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X			[5 -8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	resolutiva								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° : 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.,** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, alta y muy alta,** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de

la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			y baja	Baja	ediana	Alta	y Alta	y baja	Baja	diana	Alta	y alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					34
								[7 - 8]	Alta					
			X					[5 - 6]	Mediana					

Calidad de la sentencia de segunda instancia									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[9 - 12]	Mediana								
									X	[5 - 8]	Baja							
		Motivación del derecho							X	[1 - 4]	Muy baja							
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X												

	resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y

baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N°: 2015- 033- ACA, sobre acción contencioso administrativa, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**, lo que se puede observar en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Mientras que en la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

El resultado obtenido en la introducción, colige de que los hallazgos, admiten destacar que se fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, y la identificación de las partes; no obstante, no se cumplió el parámetro concerniente al asunto sobre el cual se va resolver; en ese sentido, parcialmente se revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y 122° (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones. (Zumaeta, 2009)

Otro lado, en la postura de las partes, se evidenció que en lo que corresponde a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos lo cual emerge de lo expuesto por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia antes mencionada acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí; habida cuenta que no deja en forma clara y explícita lo que tiene enfrentados a las partes, restándole coherencia. (Carrión, 2004)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

El resultado mostrado respecto a la motivación de los hechos, permiten afirmar de que, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, sin embargo, hay que dejar en claro que en el proceso en estudio, el juez de primera instancia no aplicó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, éste parámetro constituye un sistema de valoración de la prueba imprescindible, si bien es cierto la doctrina procesalista peruana, admite la aplicación de uno de los sistemas de valoración de la prueba sacramentada en el art. 197° del Código Procesal Civil, concerniente a la valoración de la prueba, ya que su empleo en la parte considerativa de la sentencia judicial, implica el empleo de la experiencia, los conocimientos y la lógica que se derivan hacia la solución lúcida de una cuestión en litigio. (Bautista, 2007)

Mientras que, concerniente a la motivación del derecho se evidenció que luego de la

observación de los hechos basados en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, cuyas referencias no se orientaron a su interpretación, es decir, el operador de justicia omitió interpretar las normas aplicadas a la causa, lo que omitió en buena cuenta es que se límite a plasmar la norma que dirime la cuestión litigiosa, acto que como sostiene Águila (2010) es insoslayable de las facultades y de la dimensión que circunda el principio de iura novit curia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Resulta que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, esto es que, existe tendencia a asegurar la congruencia en el texto de la parte resolutive, o mejor dicho, que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Con esta decisión evidentemente se respondió a ambas pretensiones. Este hallazgo, teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá remitirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Pero, al emitir el fallo no se observó la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, esto es que, para la consistencia de la decisión final el juez debe confluir y conectar con razonabilidad y coherencia el nexo íntimo entre lo expuesto y razonable. (Colomer, 2003)

Hay que recalcar que, la aplicación del principio de congruencia se tiene que el Juzgador ha cumplido con 4 de los 5 parámetros previstos, toda vez que la aplicación del principio de congruencia equivale a que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2001) asimismo cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro.

4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja, los resultados explican de que el juez de segunda instancia del proceso en estudio (Expediente N° 13054-2011-0-2501-JR-LA-01) omitió describir en el encabezado de la sentencia el asunto y los aspectos del proceso; asimismo, no evidencio el objeto de la impugnación, no explicitó y evidencio congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que fundamentan la impugnación, no evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y tampoco

evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

En ese sentido, cabe afirmar con certeza de la consignación de estos elementos en la parte del encabezado, forman parte inherente y constitutiva de la sentencia, trátase de la primera instancia de la segunda instancia, de igual manera corrobora la idea explicitada el maestro Chanamé (2009) quien sostiene que existen normas que se ocupan de regular la formalidad de las resoluciones, se tratan de los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil.

Además, a manera de contrastar los resultados obtenidos en segunda instancia en lo que respecta a la parte expositiva; asevera Gonzáles (2006) que la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición del recurso impugnatorio hasta el momento previo a la expedición de la sentencia subida en grado.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, resultó ser de muy alta calidad, habida cuenta que el órgano colegiado al igual que el a quo, efectuó con mayor análisis y criterios lógicos la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, es en mérito a ello de que se evidenció la formulación de razones que justificaron consistentemente su decisión. En buena cuenta, el análisis de los hechos, que tuvo como iniciativa la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a garantizar la aplicación del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. (Chanamé, 2009)

De igual manera, en la motivación del derecho se ha cumplido con los cinco parámetros, por lo que, las razones explicitadas se aproximan a las pautas normativas, previstas en la Constitución y las leyes procesales, toda vez que en ellos está previsto que el operador de justicia deba realizar un examen intenso y exhaustivo de todo lo actuado en el proceso judicial, en vista que es una decisión colegiada, lo que pone de manifiesto que se ha tenido en cuenta la Constitución Política del Estado artículo 137 inciso 3, que a la letra prescribe acerca de la prestación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Concerniente a los hallazgos en el principio de congruencia (subdimensión) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es coherente con las razones expuestas en la parte considerativa, puesto que en dicho texto se encontraron fundamentos que sustentaron indubitablemente la decisión, esto implicó la apreciación que el Colegiado hizo de los medios de prueba actuados en el proceso; en el sentido que el derecho de pensión de jubilación le correspondía legalmente a la parte demandante, tratándose de un derecho fundamental y connatural a todo trabajador que ha cumplido con las exigencia que la ley manda, así lo ampara la constitución y las ley de inferior rango. (Cabrera & Quintana, 2005)

Mientras que en la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque

solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009). De igual modo, en la parte resolutive se evidenció a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y también menciona de manera expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); por lo que resulta, importante destacar el cumplimiento de ese parámetro.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancias sobre acción contencioso administrativa del expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018, se llegó a la conclusión de que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de acción contencioso administrativa (Expediente N°: 2015- 033- ACA.).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la parte introductoria se verificó 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En tanto, en la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Al aplicar el principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención

expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se pudo concluir que el rango es muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda de acción contenciosa administrativa (Expediente N°: 2015- 033- ACA).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados

o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Accatino, D. (2003, diciembre). *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* [en línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext (23.03.2015)
- Águila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídico.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL (2da. Ed)*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Ed.)*. Lima, Perú: EDDILI.
- Alva, J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Arenas & Ramírez, E. E. (2009). *La Argumentación Jurídica en La Sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19.05.2015)
- Arguedas, O. (s.f.). *La Administración de Justicia en Costa Rica*. Consultado: (25 febrero, 2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/3.pdf>
- Bacacorzo, G. (2000). *Tratado de derecho administrativo del Perú. TI*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2001). *Comentarios: Nueva ley del procedimiento administrativo general*

- (14ta Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bartra, J. (2002). *Procedimiento Administrativo. Ley del procedimiento administrativo general (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, A. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2005). *Lecciones del procedimiento administrativo. T. I*.
Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2011). *Derecho administrativo y derecho procesal administrativo*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17ta Ed.)*. Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión, J. (1995). Acción, jurisdicción y competencia en materia civil. En Monroy, J., Ramirez, N., Carrion, J., Espinoza, J., Guevara, C. & Rosillo, B. (Eds.), *Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. II*. (pp. 86-123). Trujillo, Perú: FONDO DE CULTURA JURIDICA.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil. T. I*. Lima, Perú: GRILEY.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (18.02.2015)
- Casas, L., Riveros, F. & Vargas, M. (2011). *Violencia de género y la administración de justicia*. Recuperado de: <http://estudios.sernam.cl/documentos/?eMjI3NzE2NQ==&title=Violencia+de+Genero+y+la+Administraci%C3%B3n+de+Justicia> (22.04.2015)

- Castillo, J. (2014, 20 de Noviembre). Las injusticias abordadas en nuestra región. *El Diario Chimbote*, pp. 03-04.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta.Ed.)*. Lima: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant lo blach.
- Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia Secretaría Técnica (s.f.). (Cap. III.). Acceso a la Justicia. Recuperado en febrero 25, 2014. Disponible en:
<http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap3.pdf>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta. Edición)*. Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.
- Do Prado, M., Del Valle, A., Ortiz, L. & Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Dromi, R. (1996). *Medios de Impugnación de los Actos Administrativos: Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.
- Galván, G. & Álvarez, V. (2009). Pobreza y administración de justicia. Recuperado de :
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf (11.02.2015)
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

[34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es) (23.04.2015)

Gonzaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.

Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil (4ta Ed.)*. Madrid, España: CIVITAS.

Gudiño, J. J. (2003). *La calidad en la justicia: Corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*. México: UNAM.

Guilabert (2002). *El Acto Administrativo*. Recuperado de:

<http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/01-el-acto-administrativo-concepto-clases-y-elementos> (13.03.2015)

Gutiérrez, W. (2005) *La constitución comentada, análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. T. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hans-Jürgen, B. (2010). *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales?*. Perú: Gráfica Esbelia Quijano.

Hernández, C., (2001). *Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales*. Ediciones Jurídicas: Perú

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de:

<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (09.03.2015)

Hinostroza, A. (2002). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2010) *Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil, Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.

- Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley
- Hurtado, M. (2009) *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Ibáñez, U. A. (2013, abril). El Acto Administrativo y sus elementos constitutivos: Estudio sobre la piedra angular del Derecho Administrativo. [En línea]. En, *Portal Jurídico de Derecho Administrativo*. Recuperado de: <http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=66> (20.04.2015)
- Instituto de Defensa Legal. (2003). *Manual del sistema peruano de justicia*. Recuperado de: http://www.justiciaviva.org.pe/publica/manual_sistema_peruano.pdf (16.05.2015)
- IPSOS Apoyo. (2013, Agosto 21). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Jiménez, J. (2008). *El Proceso Contencioso Administrativo Peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración*. En, Revista Actualidad Jurídica. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Jinesta, E. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Costa Rica. Jurídica.
- Jurista Editores. (2014, Diciembre). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Autor.
- Jurista Editores (2014, Noviembre). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Autor.
- Laso, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007> (25.03.2015)
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. (05.03.2015)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004

[/a15.pdf](#). (13.01.2015)

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. T. I [en línea]. EN, *Portal miarroba*.

Recuperado de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/06/01974-introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.html> (03.03.2015)

Monroy, J. F. (2004). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.)*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Muñoz. P. (2007). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de Cultura Económica.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Palacio, L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editores Ediar.

Parra, J. (s.f.). *La Administración de Justicia en Colombia*. Consultado: (25 febrero,

2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/7.pdf>

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf (23.04.2015)

Peña, R. E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Pimentel, M. (s.f.). *La administración de justicia en España en el siglo XXI*. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ctZGDhK3UmsJ:www.consultoras.org/frontend/aec/descargar.php%3Fidf%3D23763+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk> (13.06.2015)

Poder Judicial (2000). *Comisión Ejecutiva del Poder Judicial Secretaría Ejecutiva: Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias*. Lima.

- Priori G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 4ta. Edición. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (15.04.2015)
- Rico, L. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Medellín, Colombia: COMLIBROS.
- Rioja, A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (11.03.2015)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: MARSOL.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T. II*. Lima, Perú: ARA EDITORES.
- Rueda, P. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf (19.04.2015)
- Saborío, V. (2002). *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo (3ra. Ed.)*. San José, Costa Rica: Juricentro.
- Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Ciudad Universitaria Nuevo León.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Grijley.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (03.03.2015)

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (02.07.2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (2009). *Temas de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>

**PARTE
CONSIDERATIVA**

*realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o*

			<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es</i></p>

			<p>la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>2 El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4 El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

				<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>

			<p>en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el</p>

caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>

valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

			<p>evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>
--	--	--	---	---

			<p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

41. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y*

motivación del derecho.

42. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de*

congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

81. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
82. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
83. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
84. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

91. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica
como Anexo 1.

- 92.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 93.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente
en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 94.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas
facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de							[9 - 12]	Mediana
	la sub							[5 - 8]	Baja
	dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces

el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho				X				[9-12]	Mediana									
										[5 -8]	Baja									
										[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
																		30		

		del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy
alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 03

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contencioso administrativa, contenido en el expediente N°: 2015- 033- ACA, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Pomabamba y en segunda instancia la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, abril de 2018

Fredy Hernán Vara Reynoso

DNI 32497246.

Corte superior de justicia Ancash
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA

Expediente N° : 2015- 033- ACA.

Demandante : Gary Luiggi Salazar Soto

Demandado : Municipalidad Provincial de Pomabamba

Materia : Nulidad de Resolución Administrativa.

Proceso : Especial

Juez : Errivares Laureano

Secretaria : Álvarez Acero

SENTENCIA

Pomabamba, uno de setiembre del año dos mil quince

I.- PARTE EXPOSITIVA, VISTOS:

El Expediente No. 2015-033-ACA seguido por Gary Luiggi Salazar Soto contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, sobre Nulidad e ineficacia jurídica de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad

Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015 de estos actuados, subsanada mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, el señor Gary Luiggi Salazar Soto, interpone demanda Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado

por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, SOLICITANDO se declare la Nulidad e ineficacia jurídica de la Resolución de Alcaldía Provincial No, 017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 mediante la cual se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A del 16 de setiembre del 2014, debiendo restituirse su validez legal y vigencia, también solicita la Nulidad del despido arbitrario, porque como consecuencia directa se le ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso, debiendo ordenarse su reincorporación al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada o en otra Plaza similar de la misma categoría y nivel, acumulativamente solicita el pago de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones mensuales, gratificaciones y otros beneficios dejados de percibir, más los intereses legales que se generen por el daño causado poniendo en riesgo su subsistencia personal y familiar así como la educación y salud de sus hijos. Fundamenta su petitorio en el hecho que con fecha 01 de mayo del 2012 ingresa a prestar servicios personales, subordinados y remunerados a favor de la Municipalidad demandada en la Plaza de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas hasta el 30 de junio del 2012, el mismo que se renovó hasta el 30 de setiembre del 2012, el 01 de octubre varió la modalidad de su contrato por el de Locación de Servicios, aún cuando la denominación sido utilizada impropia para encubrir u ocultar la existencia de un verdadero contrato naturaleza laboral bajo el régimen público, cuyo contrato fue renovado sucesivamente el 01 de enero del 2013, el 01 de febrero del 2013, el 01 de marzo del 2013, el 01 de abril del 2013, el 01 de mayo del 2013, el 01 de julio del 2013, el 01 de agosto del 2013, el 01 de setiembre del 2013, el 01 de noviembre del 2013, el 02 de enero del 2014, el 01 de julio del 2014, siendo el último contrato suscrito bajo la misma modalidad de Locación de Servicios desde el 01 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2012, acumulando 02 años y 08 meses de servicios consecutivos, sin interrupción o sin solución de continuidad. Si bien es cierto la re-

lación laboral se ha desarrollado sobre la base de los contratos por Locación de Servicios, en la realidad dichos contratos según la doctrina laboral y la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional se la realidad, no siendo aplicables las normas del Decreto Legislativo No. 1057 menos la Ley 29849. Si bien es cierto la Administración Municipal tiene la potestad para declarar de oficio la nulidad de determinados actos administrativos, no es menos cierto que el ejercicio de esta potestad debe enmarcarse dentro de los parámetros de la ley. En principio debe existir una causal cierta y probada de la nulidad que se declara, por otro lado debe observarse y seguirse previamente el procedimiento establecido, es decir que debe cumplirse los requisitos de fondo como también los requisitos de forma. Con respecto a la cuestión de fondo se argumenta que se ha transgredido el Decreto Legislativo Nº 1057 (Ley de creación del CAS) y la considerados como auténticos contratos de trabajo bajo el régimen laboral del sector público normado por el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento, en la medida que han concurrido todos los elementos configurativos: la prestación personal de los servicios, la relación de subordinación o dependencia, la contraprestación remunerativa y el cumplimiento de una jornada ordinaria de trabajo dentro del horario, muchas veces se prolongaba hasta las 18.00 horas, la Plaza administrativa de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas constituye una Plaza Orgánica prevista en el Cuadro de Asignación de Personal CAP debidamente presupuestada según el Presupuesto Analítico de Personal PAP, habiendo desempeñado labores de naturaleza permanente, cumpliendo el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:30 a.m. a 5:30 p.m. siendo su última remuneración *SI.* 1,500.00, estando supervisado por su Jefe inmediato el Gerente de Administración y Finanzas, habiendo superado el plazo de un año establecido en la Ley No. 24041, que le otorga el derecho a la permanencia o estabilidad en el trabajo y protección legal contra el despido arbitrario, de tal modo que al haberse materializado su despido sin ninguna causa justificada relacionada con su conducta o rendimiento laboral y sin observancia del previo proceso administrativo disciplinario resulta evidencia que se ha incurrido en un despido arbitrario que conlle-

va el derecho a la restitución o reposición al trabajo, en aplicación del principio laboral de la primacía la Ley No. **29849** (Ley que regula la eliminación progresiva del CAS), sin embargo, se omite considerar que desde octubre del **2012** hasta el **31** de diciembre del **2014** el demandante estuvo contratado bajo la modalidad de locación de servicios del régimen laboral del Decreto Legislativo No. **276** (Ley de la Carrera Administrativa) y su Reglamento, como también y de manera específica en la Ley No. **24041** por un lapso de **2** años y **3** meses. Con respecto a la cuestión de forma se ha vulnerado la Ley No. **27444** (Ley del Procedimiento Administrativo General): el artículo **202** señala que para declararse la nulidad de un acto administrativo no solamente deben darse las causales del artículo 10 sino que éstas deben causar un agravio al interés público, más aún si para la declaración de la nulidad de oficio se requiere previamente el inicio de un procedimiento especial, que contenga la debida fundamentación o motivación, incluyendo la información sobre la naturaleza, alcance y el plazo estimado de su duración, para que puede ejercer su derecho a la defensa con el descargo correspondiente, cuyo procedimiento evidentemente ha sido omitido, incurriéndose en causal de nulidad que es determinante para la invalidez e ineficacia jurídica de la Resolución, solicitando asimismo la medida cautelar innovativa, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho que expresa, para lo cual ofrece los medios probatorios que le convienen entre otros los documentos de fojas dos a fojas ciento quince.

Admisión de la Demanda

La demanda se admite mediante resolución número dos de fojas ciento cuarenta y dos su fecha **18** de febrero del **2015**, confiriéndose traslado a la demandada Municipalidad Provincial de Pomabamba, con citación del Procurador Público, conforme se verifica de la Cédula de Notificación de fojas ciento cuarenta y cinco a fojas ciento cuarenta y seis.

Mediante resolución número dos de fojas ciento cuarenta y nueve su fecha 17 de marzo del

2015 se declara procedente la medida cautelar.

Contestación de Demanda

Mediante escrito número uno de fojas doscientos dos recepcionado el 18 de marzo del 2015, la emplazada Municipalidad Provincial de Pomabamba, por intermedio de Lizandro Almanzor Guerrero Morales en su condición de Procurador Público de dicha Municipalidad, contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, se apersona, sostiene que es cierto que el demandante ingresó a prestar sus servicios desde el 01 de mayo del 2011 de acuerdo a los documentos que obran. Los Contratos Administrativos de Servicios regulados por el Decreto Legislativo No. 1057 se encuentran vigentes, pues la Ley No. 29849 establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos labóales, pero no se encuentran sujetos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni al régimen laboral de la actividad privada tampoco a otras leyes que regulan las carreras administrativas especiales, se celebra a plazo indeterminado y es renovable, significando que en nuestro ordenamiento jurídico nacional no hay contratos de naturaleza permanente en la Administración Pública. El artículo 12.d. del Decreto Legislativo No. 276 señala que son requisitos para ingresar a la Carrera Pública Administrativa presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión. El artículo 28 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. El artículo 30 del Decreto Legislativo No. 955 señala que durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, la Resolución de Alcaldía No. 263-A-

2014-MPP/A fue emitida al final del mandato del Alcalde que firma y rubrica. Es cierto que en el CAP existe la Plaza administrativa de Asistente de la Oficina de Personal y la Plaza administrativa de Jefatura de Personal, presupuestadas en el PAP pero para acceder a la Carrera Administrativa es mediante Concurso, caso contrario se está contraviniendo las normas acotadas causando agravio al interés público, de acuerdo a los restantes argumentos tácticos y jurídicos que indica, para lo cual ofrece los medios probatorios que refiere, siendo admitida mediante resolución número cuatro de fojas doscientos ocho su fecha 27 de marzo del 2015.

Saneamiento Procesal

Mediante resolución número cinco de fojas doscientos once su fecha 08 de abril del 2015 se declara saneado este proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017- 2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015;

Segundo.- Determinar si procede reincorporar al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o en otra plaza similar de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales.

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal

El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 29-2015-MP/FPCF-POMABAMBA de

fojas doscientos veinticinco recepcionado el 05 de mayo del 2015, opinando que se declare fundada la demanda por cuanto el demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que el recurrente ha desarrollado una labor de manera continua, logrando acreditar que fue de manera ininterrumpida, acumulando un periodo de dos años y un mes, por lo que le alcanza la protección establecida en el artículo 1 de la Ley No. 24041, al haber sido despedido sin expresión de causa se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad, en cuanto a los daños a indemnizarse refiere que no es la vía idónea.

Mediante resolución número ocho de fojas trescientos cuatro su fecha 22 de junio del 2015 se notificó a las partes procesales para que informen si la relación laboral se inició previo concurso público, luego de lo cual mediante resolución número nueve de fojas trescientos treinta y dos su fecha 15 de julio del 2015 se ordena dejar los autos en despacho para sentenciar, la misma que se pasa a pronunciar conforme a ley así como al mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídico procesal contencioso administrativo, teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 27 del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso, además durante el mes de agosto del presente año la Secretaria Judicial Rocío Delsy Álvarez Acero se ha encontrado de vacaciones.

II.- PARTE CONSIDERA-

TIVA.

1. El Proceso Contencioso Administrativo.

1.1.- Conforme artículo 8, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo

para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es *principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales*, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley, como así también lo establece el artículo 122.3 del Código Procesal Civil, lo que permitirá viabilizar los recursos impugnatorios como lo señala la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República en la Casación No. 415- 2012- Lima, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República en la Casación No. 19994-2013-Ancash, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4491-2012- Junín.

1.2.- El artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, establece que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control*

*jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. La doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una finalidad objetiva (**garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juricidad**), que coexiste con una finalidad subjetiva (**la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública**).*

1.3.-Conforme señala el artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo acotado: “*Salvo disposición legal*

diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que señala: "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el

procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios...”. Concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.

1.4.-el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. La segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5.

1.5. -El artículo 22 de la Constitución Política del Estado prescribe que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Aunque los derechos laborales no se encuentran expresamente incluidos en los

Derechos Fundamentales (Título I Capítulo I de la Constitución Política del Perú), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de la República y la doctrina, tiene establecido que si se encuentran asistidos de ese rango, en cuanto están vinculados con la dignidad y la libertad de la persona humana, la estabilidad en el trabajo constituye un derecho fundamental. Asimismo el artículo 26.2 establece como principios que regulan la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. El Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0206-2005-PA/TC de fecha 28 de noviembre del 2005 Caso: César Baldeón Flores ha indicado que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Se debe considerar también que el artículo 62 de la Constitución establece la libertad de contratar garantizando a las partes para que puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato, pero con fines lícitos como señala su artículo 2.14, es decir siempre que no se contravenga leyes de orden público.

1.6.-A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismos que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:

Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017- 2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015;

Segundo.- Determinar si procede reincorporar al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de

Pomabamba o en otra plaza similar de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales.

Siendo éstos los puntos controvertidos el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes, además conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente No. 0206-2005-PA/TC publicada el 22 de diciembre del 2005 estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.

2. De la relación laboral del demandante

2.1. mediante Contrato Administrativo de Servicios No. 090-2012-MPP/A-JP de fojas dos su fecha 28 de abril del 2012 se contrata al recurrente para el cumplimiento del cargo de la unidad orgánica de Secretario de Gerencia de Administración y Finanzas a partir del 01 de mayo al 30 de junio del 2012, mediante Renovación de Contrato Administrativo de Servicios N°. 0131-2012-MPP/A-JP de fojas siete su fecha 02 de julio del 2012 se le contrata para desempeñar el cargo de Secretario de Gerencia de Administración y Finanzas a partir del 02 de julio al 30 de setiembre del 2012, mediante Contrato de Locación de Servicios No. 142- 2012-MPP/A-JP de fojas doce su fecha 01 de octubre del 2012 se le contrata para desempeñar el cargo de Asistente en la Oficina de Gerencia de Administración y Finanzas desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2012, mediante Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fojas quince, de fojas diecisiete, de fojas diecinueve, de fojas veintiuno, de fojas veintitrés, de fojas veintiséis, de fojas veintinueve, de fojas treinta y dos, de fojas treinta y cinco, de fojas treinta y ocho, de fojas cuarenta y uno, de fojas cuarenta y cuatro se le

contrata para desempeñar el mismo cargo hasta el 31 de diciembre del 2014, corroborado con los Recibos de Honorarios Profesionales de fojas cuarenta y siete a fojas setenta y siete, es decir cumpliendo un horario de trabajo, bajo subordinación y percibiendo su remuneración, entonces no ingresó mediante Concurso Público como aparece del Informe de fojas trescientos once.

3.-Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante

3.1. conforme a la petición planteada por el demandante el tema controvertido se enmarca únicamente en determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 y si procede reincorporarlo al trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada, al haberse despedido al demandante de su centro de trabajo sin causal ni sustento alguno, menos respetar sus Contratos de Trabajo en plaza permanente materializados en su contratación de naturaleza permanente y si procede ordenar su reposición inmediata a sus labores que venía desempeñando, con el consecuente pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo no laborado.

4.-Norma material

4.1. el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece que conforme a las previsiones y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: “...2) *El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra declaración administrativa, 3) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, 6) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública..*”, su artículo 5 señala que en el proceso contencioso administrativo podrán

plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “...3)...*el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo...*”, *su artículo 26 agrega que se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:* “1) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo...Para conceder tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”.

5.-Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos

5.1 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- son requisitos para la validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; **2) Objeto contenido**, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; **3) Finalidad pública**, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; **4) Motivación**, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; **5) Procedimiento regular**, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

6. Respecto del agotamiento de la vía administrativa

6.1. *en ese sentido se tiene que, el artículo 218 inciso 2) de la Ley N° 27444 -Ley del Proce-*

dimiento Administrativo General-, señala sobre los actos que agotan la vía administrativa; así en su literal “a” señala “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa” concordante con lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades-, que señala: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”, siendo así, de autos se desprende que la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015- PO-MABAMBA de fojas ochenta y cinco su fecha 05 de enero del 2015, ha sido expedido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, en ese sentido con dicho acto administrativo queda agotada la vía administrativa para la procedencia de la demanda en el proceso sobre acción contencioso administrativa, por lo que una vez establecido estos puntos decisivos se prosigue con el análisis sobre el caso materia de litis.

7. Análisis del caso

7.1. Respecto al punto controvertido *Primero.- Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015-POMABAMBA de fecha 05 de enero del 2015.* El artículo 10 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: *1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su*

adquisición; 4) *Los actos administrativos* que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante.

74. también debemos tener en cuenta que a fojas setenta y ocho corre la Resolución de Gerencia Municipal No. 157A-2014-MPP/GM su fecha 24 de julio del 2014 mediante la cual se aprueba la Evaluación favorable realizada al servidor recurrente como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial demandada, luego de lo cual se expide la Resolución de Alcaldía No. 263 A-2014-MPP/A de fojas ochenta y uno su fecha 16 de setiembre del 2014 aprobando a partir de dicha fecha la petición de contratación de naturaleza permanente en el Área de Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas en la Plaza Vacante No. 28 presupuestada a nivel remunerativo SP-C del CAP, sin embargo mediante Resolución de Alcaldía Provincial No. 017-2015-POMABAMBA de fojas ochenta y cinco su fecha 05 de enero del 2015 se declara nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A, por lo que no lo dejaron ingresar a laborar según aparece de la Ocurrencia Policial de fojas ciento cinco su fecha 05 de marzo del 2015, de noventa y nueve su fecha 19 de enero del 2015 y de fojas ciento dos de fecha 12 de enero del 2015.

75. *según lo prescrito por el artículo 1 de la Ley No. 24041: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”, norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser soslayada por acuerdos privados, más aún si dicho periodo que ha superado el demandante al haber desempeñado sus labores en forma continua, subordinada y personal conforme fluye de las piezas procesales acotadas prece-*

dentamente, además en aplicación del principio de primacía de la realidad debe primar lo que realmente ocurre en el terreno de los hechos antes que las formalidades consignadas en los contratos, así se pronunció también la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 00587-2009- JUNIN publicada el 03 de julio del 2012. La Ley acotada no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino solamente protegerlo contra el despido arbitrario, como así resolvió el Tribunal Constitucional en el Expediente No. 1084- 2004-AA/TC- PUNO en donde consideró que las breves interrupciones tendenciosas no impide que surta efecto lo previsto en la Ley mencionada., siempre en cuando lógicamente se presenten los tres elementos del contrato de trabajo: prestación personal, remuneración y subordinación.

7.4. el artículo 202 de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece: “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior,

sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal”, *sin embargo el artículo 104 establece que:* “104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 *El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar.* salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público”(lo subrayado es nuestro).

7.5. al expedirse la **Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015-POMABAMBA** de fojas ciento cincuenta y tres su fecha 05 de enero del 2015 del Expediente Administrativo remitido por la entidad demandada mediante Oficio No. 044-2015-GPP/A de fojas ciento

ochenta y tres, no se ha cumplido con el procedimiento previo señalado precedentemente, si bien la demandada sostiene que la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A de fojas ochenta y uno su fecha 16 de setiembre del 2014 se ha dictado al margen de la Ley, sin embargo se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 104.2 de la Ley No. 27444 que señala que el inicio del procedimiento es notificado al administrado cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, pues es sabido que conforme al artículo 9: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*, asimismo de acuerdo a las fechas de expedición de ambas Resoluciones de Alcaldía se verifica que se ha cumplido con hacerlo dentro de un año que señala el artículo 202.3 de dicha Ley, consecuentemente dicha Resolución se ha expedido contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por ende existen causales de nulidad previstas en el artículo 3° y 10° de la Ley N° 27444, al respecto existe pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4385-PIURA del 18 de mayo del 2011, en la Casación No. 8125-2009-SANTA de fecha 17 de abril del 2012, en la Casación No. 1994-2013-ANCASH de fecha 03 de julio del 2014, en la Casación No. 6513-2012-ANCASH de fecha 29 de mayo del 2014, en la Casación No. 4590-2013-ANCASH de fecha 27 de marzo del 2014, teniendo también en cuenta lo resuelto por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari en el Expediente No. 00070-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, Expediente No. 00126-2013 de fecha 31 de octubre del 2013 en un caso similar, quedando así dilucidado el primer controvertido.

8 Respecto al precedente Huatuco

8.1. en relación al punto controvertido Segundo.- Determinar si procede reincorporar al

trabajo como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba o en otra plaza similar de la misma categoría y nivel, incluyéndose en la Planilla de *Remuneraciones mediante un Contrato por Servicios Personales*. Lo alegado por el Procurador público sobre la Sentencia del TC en el Expediente No. 05057-2013-PA/TC, cuyos Fundamentos 5, 8, 9, 12, 13 fueron aclarados mediante Auto del Tribunal Constitucional de fecha 07 de julio del 2015, que ha dividido a la opinión pública, particularmente a la comunidad jurídica. En el Fundamento y 2.3. se refiere a los trabajadores del sector público», bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 728, en el Fundamento 2.4. menciona - que dicha sentencia no se circunscribe al desarrollo legislativo del Decreto Legislativo No. 276, en el Fundamento 6.18. hace alusión al régimen de contratación del Decreto Legislativo No. 728 en el sector público, en el Fundamento 20. hace hincapié a las sanciones que se debe imponer a los funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y dicha sentencia, en el Fundamento &21. Hace referencia a la aplicación de dicha sentencia en forma inmediata, en el Fundamento&22 hace referencia a la reconducción de los procesos en dichos casos, en el Fundamento&23 hace referencia a que debe declararse improcedente las demandas que se presenten en dichos supuestos. Vemos que dicho precedente se refiere a los amparos contra la Administración Pública en los que se pretenda la reposición a plazo indeterminado por desnaturalización de un contrato temporal o contrato civil (artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo No. 728), en donde deberá verificarse que se haya realizado un concurso público de méritos de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

8.2. sin embargo en el caso que nos ocupa se trata de un proceso contencioso administrativo, cuyo petitorio es la nulidad de una Resolución Administrativa emitida por una entidad edilicia mediante la cual declara nula la Resolución Administrativa expedida por el ex Alcalde

que aprobaba el contrato del demandante en forma permanente, o sea no se está cuestionando si existe desnaturalización de contrato, por lo que el precedente del Tribunal Constitucional no resulta aplicable en atención a que sus alcances comprometen solamente al personal sujeto al régimen de la actividad privada contemplado en el Decreto Legislativo No. 728 y Servicios No

Personales, no incluye al personal sujeto al régimen de la actividad pública contemplado en el Decreto Legislativo No. 276. La mencionada Ley No. 24041 no otorga estabilidad laboral ni siquiera el ingreso del demandante a la administración pública, sino solamente el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad hasta que se disponga el Concurso Público de Méritos. Dicho precedente se aplica para la dilucidación de las controversias en la vía constitucional mientras que estamos analizando un caso bajo los alcances de la Ley No. 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, teniendo en cuenta los argumentos del demandante en su escrito de fojas trescientos veintinueve.

8.3. En el Cuaderno Cautelar se ha presentado por el Procurador Público de la Municipalidad mandada la Resolución de Alcaldía Provincial No. 157-2015 de fecha 11 de junio del 2015 mediante la cual se declara Nula la Resolución de Alcaldía Provincial No. 0017-2015- PO-MABAMBA de fecha 05 de enero del 2015 que a su vez declaró Nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A-2014-MPP/A de fecha 16 de setiembre del 2014, cuyas copias corren de fojas trescientos treinta y cinco y siguientes, pero no se pronuncia sobre la situación laboral del demandante (si recobra vigencia la Resolución del 2014, si sigue laborando o si queda despedido), siendo así, al haberse impedido al demandante el ingreso a laborar en su centro de trabajo a pesar de que contaba con un acto administrativo escrito que lo consideraba como trabajador contratado de naturaleza permanente porque ha superado el plazo previsto en el artículo 1 de la Ley No. 24041 así como el plazo previsto en el artículo 15 del Decreto Legis-

lativo No. 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se ha incurrido en un acto arbitrario, pues tenía derecho a no ser cesado sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, teniendo en cuenta que en la Casación No. 5791-2011-AYACUCHO de fecha 10 de diciembre del 2013 la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como precedente vinculante en su Fundamento 9 que lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 24041 no implica que el servidor haya ingreso a la carrera pública.

8.4. la omisión de la autoridad edilicia en relación a las actuaciones administrativas respecto del accionante en su calidad de personal dependiente de administración se ha realizado contraviniendo las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en consecuencia se debe disponer la reincorporación del demandante a su centro de labores en la Municipalidad demandada, en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido arbitrario, debiendo cesar dicha actuación material y se deberá disponer la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, ello en virtud a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS acotado, al contrario en cuanto a que se le debe reconocer sus remuneraciones por el periodo que se ha encontrado despedido planteada por el accionante en su demanda, si bien es cierto, el inciso 5) del artículo 5 del Decreto Supremo en comento faculta demandar vía acumulativa una indemnización, sin embargo lo que pretende es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, por lo que tratándose de un proceso especial como el presente, es difícil ventilar una pretensión que amerita un proceso más alto, sobre todo teniendo en cuenta que no ha fundamentado debidamente sobre los daños y perjuicios que se le haya irrogado para ser indemnizados menos ha aportado prueba objetiva para determinar su magnitud, es más el tribunal Constitucional en el Expediente No. 991-2000-AA/TC-SANTA de fecha 21 de diciembre del 2000 señaló que la

remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que en este extremo la demanda deviene en inamparable, dejando a salvo sus derechos de accionar en la vía legal que corresponda;

8.5. en relación a la sustracción de la materia, tenemos que el artículo 321 del Código Procesal Civil *-de aplicación supletoria al presente caso en virtud al mandato contenido en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS -* establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: “...1) *se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional...*”. En el caso que nos ocupa la situación descrita precedentemente se circunscribe claramente dentro del supuesto de sustracción de la materia, pues habiéndose declarado la Nula la Resolución materia de litis, entonces carecería de objeto pronunciarnos al respecto de dicho petitorio¹. Es por ello que tal situación pone en evidencia el archivamiento de la presente causa por la sustracción de la materia, no pudiendo constituir una omisión de tutela a los derechos de la parte accionante, en virtud a que no sólo se ha materializado el acto administrativo, quedando en evidencia la sustracción de la materia, aunque no es de aplicación el artículo 42 de dicho Decreto Supremo porque existe una petición pendiente que es la *reincorporación* del demandante², siendo así, la presente demanda contenciosa administrativa que es una acción que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, debe ser AMPARADA en parte, sin costas, costos ni multa para las partes de acuerdo al artículo 50 del Decreto Supremo en comento, concordante con el artículo 411, artículo 412 y artículo 413 del Código Procesal Civil, además no existe temeridad en la conducta procesal de las partes.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar, artículo 122 del Código Procesal Civil, artículos 45, 46, 467 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 138, 149 de la Constitución Política del Estado, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada bajo las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público a fojas doscientos veinticinco; Administrando Justicia a Nombre de la **NACIÓN**:

FALLO: Declarando: **FUNDADA** en parte la demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo que solicita la Nulidad del despido arbitrario, porque como consecuencia directa se le ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso, por las consideraciones precedentes, en consecuencia: **CARECE** de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia sobre demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo de la N u l i d a d de la Resolución de Alcaldía Provincial No. 017-2015-POMABAMBA de fecha

05 de enero del 2015 mediante la cual se ha declarado nula la Resolución de Alcaldía No. 263-A- 2014-MPP/A del 16 de setiembre del 2014 por haber sido declarada nula en sede administrativa, asimismo: **DISPONGO** que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba Julio Azaña Muñoz, o quien la represente, en el plazo de **cinco días** de consentida o ejecutoriada que sea la presente proceda a reponer al recurrente Gary Luiggi Salazar Soto como Secretario de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada en la Plaza Orgánica No. 28 Nivel SP-C o en otra Plaza Orgánica de la misma Categoría y Nivel, con la misma remuneración que venía percibiendo y que ostentaba al momento de su cese, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, bajo apercibimiento de proceder conforme corresponda en caso de incumplimiento inclusive de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente y la responsabilidad administrativa y civil por la determinación de los daños y perjuicios que resulten. **IMPROCEDENTE** la demanda presentada mediante escrito de fojas ciento veinte recepcionado el 23 de enero del 2015, subsanado mediante escrito número dos de fojas ciento cuarenta recepcionado el 17 de febrero del 2015, por el señor Gary Luiggi Salazar Soto en Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debidamente representado por su Alcalde el Médico Julio Azaña Muñoz, con citación del señor Procurador Público, en el extremo que solicita indemnización por sus remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero del 2015 hasta su reposición, dejando a salvo el derecho del demandante de reclamar dichos derechos en la vía legal y acción que corresponda. Sin pago de costas ni costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada sea el presente:

Expediente : N.º 00103-2015-0-0206-SP-CI-01:

Relatora : Marisol Rocío del Pilar Urbina Guanilo

Demandante: Gary Luiggi Salazar Soto :

Demandado Municipalidad Provincial de Pomabamba

Materia : Acción Contencioso Administrativa

Proviene : Juzgado Mixto de Pomabamba

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Huari, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS:

En Audiencia Pública a que se contrae la certificación que antecede y con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 373 a 376; interviniendo como Juez Superior ponente Juan Valerio Cornejo Cabilla.

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, a fojas 363 a 366, contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 1 de setiembre de 2015, a fojas 339 a 356, expedida por el Juzgado Mixto de Pomabamba que falla: **Declarando:**

Fundada en parte la demanda presentada por Gary Luigi Salazar Soto, mediante escrito, recepcionado el 23 de enero de 2015, a fojas 120 a 132, subsanado a través del escrito, recepcionado el 17 de febrero de 2015, a fojas 140 a 141, en el Proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Provincial de Pomabamba, representado por su Alcalde, Julio Azaña Muñoz, en el extremo que solicita la nulidad del despido arbitrario, porque se la ha despedido arbitrariamente de hecho o de facto del trabajo impidiendo su ingreso; en consecuencia:

Carece de objeto emitir pronunciamiento de sustracción de la materia sobre la demanda presentada, a fojas 120 a 132, y subsanada mediante escrito a fojas 140 a 141, en el extremo de la nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 017- 2015-Pomabamba, de fecha 5 de enero de 2015, mediante el cual se declaró nulo la Resolución de Alcaldía N.º 263-A-2014-MPP/A del 16 de setiembre de 2014, por haber sido declarado nula en sede administrativa

Dispone que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, Julio Azaña Muñoz o quien lo represente, en el plazo de cinco días proceda a reponer al recurrente Gary Luigi Salazar Soto como secretario de la gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad demandada en la Plaza Orgánica - N.º 28 Nivel SP-C o en otra Plaza Orgánica de la misma

categoría y nivel, con la misma remuneración que venía percibiendo y ostentaba al momento de su cese, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, bajo apercibimiento de ponerse a conocimiento del Ministerio Público y con las responsabilidades penales y civiles que resulten.

Improcedente la demanda, presentada mediante escrito a fojas 120 a 132, subsanado a través del escrito a fojas 140 a 141, en el extremo que solicita indemnización por sus remuneraciones dejadas por percibir desde el mes de enero de 2015 hasta su reposición, dejando a salvo su derecho de reclamar en la vía correspondiente.

Sin costas ni costos ni multa; con lo demás que contiene.

AGRAVIOS:

Con escrito de fojas 363 a 366, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, interpone recurso impugnativo de apelación contra la sentencia aludida que declara fundada en parte la demanda, disponiendo que la emplazada en el plazo de cinco días reponga al actor en la plaza orgánica que labora u otra plaza del mismo nivel y categoría, solicitando sea revocada, fundamentando en lo siguiente:

2.4. El Juez *a quo* en su fundamento 7.1., para determinar si procede la Nulidad de la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 0017-2015-Pomabamba de fecha 5 de enero de 2015, citó erróneamente el artículo 10º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo decir “son vicios del actor Administrativo que causa nulidad de pleno derecho los siguientes (...)”.

2.5. **Que**, para sustentar la recurrida no debe tenerse en cuenta la Resolución de Gerencia Municipal N.º 157 A-2014-MPP/A, de fecha 24 de julio de 2014, por cuanto el actor lo ofrece como “si su evaluación fuese el concurso público”; sin tomar en cuenta que el artículo 12º, inciso d), del Decreto Legislativo N.º 276, que estipula para ingresar a la carrera pública administrativa “es necesario presentarse y aprobado por concurso de admisión”; de igual modo, el artículo 28º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, prescribe “el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso”; por tanto, todo acto administrativo que contravengan al ordenamiento jurídico es nulo, (fundamento 7.2. de la sentencia).

2.6. En el fundamento 7.3. de la sentencia apelada “se sostiene que el demandante se encontraba bajo los parámetros de la Ley N.º 24041, bajo el parámetro del Decreto Legislativo N.º 276º”, esta fundamentación colisiona la Ley N.º 29849, la misma que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, en su artículo 3º establece “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral "privativa del Estado. Se regula por la presente norma no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras Administrativas especiales.”; acota “La Ley 24041.

2.7. En el fundamento 7.4. sostiene con respecto “al artículo 202º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General — 202.1. Obviamente la eficacia inmediata de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015— Pomabamba causa perjuicio al demandante,

pero la medida cautelar otorgada afecta más al interés público”; agrega “la reposición supone el pago de remuneraciones que no están previstas en el actual Prepuesto Analítico de Personal (PAP)”, lo cual va afectar las prestaciones de servicios públicos.

2.8. Sobre los fundamentos 8.1. y 82 Adujo “en todos los juzgados a nivel nacional han ordenado a los accionantes que no ingresaron por concurso público, reformular su demandada a la indemnización.”

III. ANÁLISIS:

31. El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del Juez *ad quem* de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante (a no ser que la otra parte hubiese también recurrido la resolución o formulado adhesión a la apelación). Tampoco puede el órgano judicial revisor apartarse del objeto del proceso (que fuera conocido en primera instancia) e inobservar el principio de congruencia, estando impedido entonces de ir más allá del petitorio o fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido invocados por las partes, por lo que debe descartar todo asunto extraño al contenido de la relación procesal y al de los escritos constitutivos del proceso. Asimismo, el órgano judicial revisor se encuentra impedido de examinar las cuestiones sobre las cuales ha precluido la posibilidad de recurrir y que han adquirido firmeza.

32. Como bien se sabe, el recurso de apelación procura que el Superior examine los agravios o errores que contenga la materia objeto de estudio. Este análisis se encontrará ligado a lo peticionado en el recurso de apelación, en virtud al aforismo latino *tantum de-*

volutum quantum appellatum, el mismo que emerge de dos principios fundamentales a saber, esto es el principio dispositivo y el principio de congruencia. En palabras de COUTURE, aquellos principios, que residen en los aforismos latinos *nemo iudex sine adore*, -que se comprende como aquel carácter dispositivo (solo las partes proponen los agravios)- y *ne procedat iudex ex officio*, -el Juez está prohibido de actuar por iniciativa propia fuera de la Ley- conjuntamente con el principio del agravio, hacen que aquel sea el parámetro del pronunciamiento del Tribunal de alzada.

33. La fundamentación del recurso de apelación que implica la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho. Por ello la fundamentación del recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su ausencia o deficiencia faculta al juez a declarar de plano improcedente la apelación.

34. **El artículo 366° del Código Procesal Civil establece claramente al respecto lo siguiente: “El que interpone apelación debe fundamentar, indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria”, y el artículo 367° del acotado Código en su segundo y último párrafo señala: “(...) La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. (...) El superior también puede declarar admisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el**

concesorio” (**resaltado es nuestro**).

35. Tal como señala el artículo 366° del Código Procesal Civil, la resolución que produce agravio y es objeto de apelación, exige se precise la naturaleza de este, no es Suficiente alegar un agravio con meros argumentos vagos y confusos, ni limitarse a citar ejecutorias y doctrina sin indicar su pertinencia al caso. “Se requiere que se formule el sustento de la pretensión impugnatoria, sus fundamentos, sus razones, no se limite a una simple referencia a lo que surge en autos, caso contrario, no encontramos ante una fundamentación insuficiente que no justificaría la concesión del recurso”.¹

3.6.-Cabe resaltar, que el petitorio de la demanda, a fojas 120 a 132, es (i) la nulidad de la resolución de Alcaldía Provincial N.º 017-2015-Pomabamba, de fecha 5 de enero lo, (ii) la reincorporación del actor a su centro laboral como secretario de la gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Pomabamba y (iii) el pago de indemnización equivalente al total de remuneraciones mensuales, gratificaciones y otros beneficios dejados de percibir, más los intereses; y tal como obra en la parte resolutive de la sentencia recurrida; respecto al primer punto, no se pronunció por haberse dado la sustracción de la materia, ya que la emplazada emitió otra resolución (Resolución de Alcaldía Provincial N.º 157-2015- Pomabamba, del 11 de junio de 2015) declarando nula la resolución que se pretendía su nulidad; el segundo declaro fundado el pedido, y el último improcedente.

3.7.-De los fundamentos de la apelación, se aprecia que en el punto 2.1 hace referencia a un error semántico o gramatical, que se habría indicado en la sentencia “vicios del actor administrativo” cuando lo correcto debía ser “vicios del acto administrativo”; en el fundamento 2.2 hace referencia de que el Juez *a quo* tomó en cuenta para sustentar la sentencia recurrida la Resolución de Gerencia Municipal N.º 157 A-2014-MPP/A, de fecha 24 de julio de

2014, la misma que fue ofrecida por el actor como “si su evaluación fuese el concurso público”; lo cierto es que en el fundamento 7.2. de la sentencia no lo considera esa evaluación como “concurso público” sino “como una evaluación favorable”, es decir, el Juez *a quo* anotó o señaló lo que el documento precisa, más no hace una interpretación o da otro razonamiento *a* lo señalado documentalmente.

3.8. En el fundamento 2.3. aduce que en el punto 7.3. de la sentencia “se sostiene que el demandante se encontraba bajo los parámetros de la Ley N.º 24041, bajo el parámetro del Decreto Legislativo N.º 276º”, la misma colisionaría con la Ley N.º 849, puesto establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057, y en su artículo 3º establece “el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras Administrativas especiales.”, agrega “La Ley 24041 trasgrede el derecho a la igualdad contenido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución (...), a concederse beneficios a las personas que han ingresado a laborar merced a un contrato por disposición de un funcionario público (...); lo cierto es que lo anotado por el juez *a'quo* es lo que prevé el artículo uno de la Ley N.º 24041, la misma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, agregando que el actor laboraba en forma permanente, continua, subordinada y personal, es decir hay una anotación normativa y de la existencia de una relación laboral. El apelante cierra su razonamiento de que la “Ley 24041” es contraria al ordenamiento legal o constitucional, haciendo entender que hay un conflicto normativo, no obstante el apelante olvida lo que ha recurrido, es decir, no explica o fundamenta porque el actor no debe ser reincorporado a su centro laboral, mucho más, si la resolución que declaró nula la resolución mediante el cual al actor se le contrató de manera permanente, la emplazada lo anuló, recuperando así su vigencia (Resolución de Alcal-

día Provincial N.º 263 A-2014-MPP/A -Pomabamba); si el despido es un acto arbitrario o no; o, en su caso si el actor tenía derecho a no ser cesado sin el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; además, el extremo del petitorio de la demanda que solicitaba la nulidad de resolución, no es materia de impugnación, ya que la misma ha sido dejada sin efecto por la emplazada .

3.9.-En el fundamento 2.4., invoca el artículo 202º de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, seguidamente dice: la “eficacia inmediata de la Resolución de Alcaldía Provincial N° 0017-2015- Pomabamba causa perjuicio a la demandante”; no obstante, dicha resolución ha sido declarado nulo por la demandada y no es materia de impugnación; agregó “la reposición supone el pago de remuneraciones que no están previstas en el actual Prepuesto Analítico de Personal (PAP)”, al respecto, al contestar la demanda ni en esta instancia ha ofrecido dicho documento como medio de prueba.

3.10.-Por último, en su fundamento 2.5. invoca “en todos los juzgados a nivel nacional han ordenado a los accionantes que no ingresaron por concurso público, reformular su demanda a la indemnización”; lo cual en efecto se refiere a los trabajadores del sector público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, que no es materia del presente proceso.

3.11 De todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que los mismos inciden en temas ajenos a los argumentos de la resolución impugnada, y a la pretensión recurrida, y a la pretensión recurrida (reposición del actor), menos se relacionan entre sí.

3.14. La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes de la instancia Superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación ad-

quiere autoridad cosa juzgada. **La expresión de agravios es la pretensión de segunda instancia,** esta solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de sus límites de su pedido, al respecto en la Casación N.º 1203-99, publicada el 6 de diciembre de 1999, sostiene: “es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación de agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso.”

3.15. Bajo dicho contexto, en la expresión de agravios del recurso de apelación, no se aprecia un sustento lógico y coherente que nos permita dar un punto de partida para el reexamen de la sentencia impugnada, pues de su contenido se aprecia una argumentación incoherente que no se refiere al caso materia de controversia, ello teniendo en cuenta que el extremo apelado de la sentencia es la que declara fundada la reposición del demandante a su centro de labores; y en la apelación no se hace mención los fundamentos por los cuales no procedería dicha reposición, por lo que no se puede pasar al examen de fondo de la sentencia; siendo así, en aplicación estricta de las normas señaladas en el considerando 3.4 de la presente resolución, debe declararse nulo el concesorio de apelación e improcedente su recurso impugnatorio.

IV DECISIÓN:

Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari por unanimidad **RESOLVIERON:**

1. DECLARAR NULO el auto concesorio de apelación contenido en la Resolución N° 11 de fecha 14 de octubre del 205, de fojas 367; e **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación, a folios 363 a 366 interpuesto por la parte demandada – Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Pomabamba, abogado Lizandro Almanzor Gurrero Morales, contra la sentencia contenida en la Resolución número diez de fecha 01 de setiembre del 2015.

2. NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sres.

Calderón Lorenzo.

Celestino Narciso.

Cornejo Cabilla.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N°: 2015- 033- ACA, del Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y
ESPECIFICOS	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos</p> <p>(No se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos</p>	<p style="text-align: center;">Objetivos específicos</p> <p>(Son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)</p>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en

la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.